///la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre de 2021, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **CFP 1322/2010/TO1/CFC6** del registro de esta Sala, caratulada **"PÉREZ CORRADI, Ibar Esteban y otro s/ recurso de casación"**; de la que RESULTA:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de la ciudad de Buenos Aires, el 19 de agosto de 2020, resolvió -en lo que aquí interesa-:

*"II.* ***ABSOLVER POR DUDA*** *a* ***LILIANA RAQUEL AUREHHULIU,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los cuales fuera requerida la elevación a juicio,* ***CON COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO*** *(artículos 278 inc. 1 a) del Código Penal de la Nación texto según ley 25.246; y artículos 3, 400, 402, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).*

*III.* ***DEJESE SIN EFECTO*** *la inhibición general de bienes que pesa sobre* ***LILIANA RAQUEL AUREHHULIU*** *(artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación).*

*IV.* ***CONDENAR*** *a* ***IBAR ESTEBAN PEREZ CORRADI,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la* ***PENA DE DOS (2) AÑOS Y CUATRO (4) MESES***

***DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, MULTA DE NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 934.280) Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO,*** *por ser autor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo, en su modalidad de aplicación, en un hecho,* ***la que se tiene por compurgada con el tiempo de detención que registra el nombrado en las presentes actuaciones*** *(artículos 29 inc. 3, 40, 41, 45, 278 inc. 1 a) del Código Penal de la Nación texto según ley 25.246; artículos 400, 401, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación; y, art. 29 ter –contrario sensu- de la ley 23.737.*

*… VI.* ***DISPONER,*** *firme que sea, el* ***DECOMISO*** *de los vehículos Audi A6, dominio CCT-567 y Dodge "RAM", dominio GSF-014, ambos de titularidad de Ibar Esteban Pérez Corradi (art. 23 del Código Penal de la Nación)."*

**II.** Contra dicha resolución interpusieron recursos de casación el letrado defensor de Ibar Esteban Pérez Corradi, los representantes del Ministerio Público Fiscal, la Unidad de Información Financiera y la Administración Federal de Ingresos Públicos; los que fueron concedidos por el tribunal *a quo* el 29 de septiembre de 2020; y mantenidos en esta instancia. El defensor particular de Ibar Esteban Pérez Corradi fundó su recurso en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación; por cuanto consideró que el fallo era arbitrario por "*inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva*".

En primer lugar, planteó que no existe el delito precedente con la certeza que una sentencia condenatoria requiere, por lo que -según sostiene- *"… no puede tenerse en modo alguno acreditado la concurrencia de los elementos típicos del delito previsto en el art. 278 CP"*.

En este sentido, alegó que los jueces del tribunal de grado no determinaron con certeza cuál es el delito precedente que originó los fondos para llevar adelante la acción imputada a su asistido; ya que los investigados por aquellos supuestos hechos delictivos no fueron llevados a juicio oral y público y por tanto subsiste la presunción de inocencia.

En cuanto al elemento subjetivo del delito por el que se lo condenó, afirmó que el sentenciante decidió *"… arbitrariamente dar por cierto que Pérez Corradi conocía que los cheques que depositara provenían de actividades ilícitas"*; y que los magistrados invirtieron la carga de la prueba y dictaron la condena sobre la base de presunciones.

Concluyó que debió haberse absuelto a su defendido por aplicación del art. 3 del CPPN, conforme a la doctrina y jurisprudencia citada por los sentenciantes para resolver a favor de la coimputada Aurehhuliu.

Por otra parte, sostuvo que en base al principio de la ley penal más benigna, debió haberse considerado atípica la conducta imputada a su defendido, ya que el monto mínimo previsto actualmente por el art. 303 del C.P., es superior a

lo que los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 señalaron que Pérez Corradi introdujo al mercado.

Asimismo, que si su asistido -en su actividad como financista- pagó los cheques con su dinero; y, a su vez, este dinero provenía de la venta ilegal de efedrina en la que él había participado; su conducta "… *queda fuera de la esfera punible del art. 278 inc. 1.a CP que taxativamente establece que el dinero debía provenir de delito en el que no hubiera participado*".

Se agravió del rechazo de la aplicación de la escala reducida del art. 29 ter de la ley 23.737 vigente en su momento, "… *en mérito a entender que la evidente conexidad de los hechos juzgados en la causa nº 196 (17.512/2008) del T.O.F. 8, la causa 1262/2013 del TOPE 2, hacía que la colaboración prestada por Pérez Corradi también debía ser valorada en la presente*".

Y subsidiariamente, requirió que se reduzca la pena impuesta, por considerar que la fijada por el tribunal de mérito carecía de la debida fundamentación.

Por último, consideró que el sentenciante había dispuesto arbitrariamente el decomiso de dos vehículos propiedad de Pérez Corradi, en violación del art. 23 del C.P., ya que estos habían sido adquiridos en años anteriores a los hechos aquí investigados y que tampoco fueron utilizados para cometer la maniobra.

Asimismo, solicitó que se lo exima de las

costas del proceso en virtud de que se haya bajo el Programa de Protección de Testigos e Imputados dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, "… *quien debe solventar los gastos que ocasione Perez Corradi*".

Hizo expresa reserva del caso federal.

**III. a)** Los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Abel Córdoba y Juan Manuel Gaset, interpusieron recurso de casación contra la absolución de Liliana Raquel Aurehhuliu.

Afirmaron que la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 "… *no resulta un acto jurisdiccional válido, en tanto adolece de defectos que configuran un caso de inobservancia de la ley sustantiva, de normas establecidas bajo pena de nulidad, y de arbitrariedad (arts. 123 y 404 inc. 2 CPPN)*".

Señalaron que los jueces de grado, al concluir que la imputada no tenía un conocimiento certero y sin margen de duda sobre el origen ilícito del dinero con el que se había adquirido el inmueble -de la calle Ladislao Martínez 1437, Martínez, Pcia. de Buenos Aires- "… *hicieron prevalecer, sin más, el descargo de la imputada sobre el cúmulo de prueba producida e incorporada durante el debate*".

Indicaron que frente a los dichos de la nombrada, el tribunal omitió valorar la prueba documental que permitiría reconstruir cronológicamente una serie de actos y operaciones con relevancia típica. En tal sentido, alegaron que "… *ninguna referencia introducen sobre el grado de*

*vinculación entre los acusados con posterioridad al divorcio vincular; tampoco a la consistencia verificada entre la situación procesal de Pérez Corradi y actos relevantes como el reconocimiento de entrega de dinero en efectivo por fuera del acuerdo de disolución de la sociedad conyugal; ni a la ligazón temporal entre la obtención del certificado de acogimiento al régimen de blanqueo, la escrituración, la justificación del origen de los fondos y la venta del inmueble*".

Sostuvieron que en la sentencia aquí recurrida se "*tergiversó la plataforma fáctica*"; ya que, según refirieron en su recurso, el sentenciante habría reducido la acusación a los actos previos a la escrituración del inmueble, excluyendo "… *el hecho registral más relevante: Liliana Raquel Aurehhuliu realizó todas las gestiones y presentaciones necesarias para obtener la escritura traslativa de domino a su favor, incluyendo el acogimiento al régimen de blanqueo de capitales mediante la declaración de tenencia de moneda extranjera para cumplir con el requisito ineludible de declaración del origen de los fondos y que el mismo fuera legal, o adquiriese apariencia de tal*". Mientras que los jueces de grado se remontaron a actos anteriores y concluyeron que al inicio del proyecto familiar de adquisición de la residencia, Pérez Corradi no se encontraba vinculado de manera contundente a las causas judiciales.

Plantearon que los jueces de grado tampoco indicaron el valor dado a los instrumentos y

actuaciones producidos por los analistas de la Unidad de Información Financiera y el trámite administrativo de la AFIP por el cual se rechazó el blanqueo solicitado por la imputada; como a los testimonios de funcionarios públicos expertos en materia tributaria y de detección de lavado de activos -recibidos en la audiencia de debate-; y a "*… las conductas de los acusados plasmadas en documentos públicos como el acuerdo de disolución de sociedad conyugal o el poder general de administración dado por Pérez Corradi a Aurehhuliu cuando ya estaba en riesgo de ser detenido, y a sabiendas de ello*"; pruebas que consideraron relevantes y dirimentes para fundar la decisión y no fueron debidamente analizadas en la sentencia.

Por otra parte, manifestaron que la sentencia también debía ser anulada por ser autocontradictoria.

Sobre esta cuestión, aludieron que "*… frente a igual acusación, en la misma sentencia, el tribunal aplica criterios antagónicos y arriba a conclusiones contrarias*"; ya que "*… el mismo tribunal que un apartado más arriba benefició a la imputada con una afirmación de duda razonable asentada en una motivación aparente, producto de interpretaciones desarticuladas tergiversadas y otros defectos que la invalidan, analiza una acusación idéntica bajo parámetros contrarios*". Y que la contradicción interna de la decisión se encuentra en el análisis del conocimiento indiciario o incidental del delito precedente.

Luego, invocando una errónea aplicación de la ley sustantiva, concluyeron que los sentenciantes descartaron luego de un análisis sesgado de la prueba que el hecho imputado quedara alcanzado por la figura prevista y reprimida por el art. 278, inc. 1 a), del C.P.

En definitiva, solicitaron que se anule la sentencia absolutoria dictada. Hicieron expresa reserva del caso federal.

**b)** Los letrados de la Unidad de Información Financiera recurrieron los puntos II y III de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de esta ciudad, por el que se dispuso la absolución de Liliana Raquel Aurehhuliu y dejar sin efecto la inhibición general de bienes que pesaba sobre aquélla, con sustento en el inciso 2º del artículo 456 del código de rito.

Plantearon que los jueces de grado habían denegado arbitrariamente condenar a la nombrada a la pena de 8 años de prisión y la multa pretendida por ese organismo.

En tal sentido, señalaron que -según su criterio- durante el debate se había demostrado el dolo con el que había actuado la acusada; a partir de que aquella había utilizado para la compra del primero de los inmuebles usados en la maniobra investigada, "… *las bondades de la ley de blanqueo 26476 que permitía no tener que justificar el origen de los fondos a cambio del pago de un impuesto del 1% de la operación*".

Y que si bien la norma exigía para su

perfeccionamiento que el inmueble adquirido estuviera al menos 24 meses en poder del adquiriente; la acusada lo tuvo en su poder menos de 25 meses, "… *evidenciando así su intención de legitimar el capital más que de adquirir una propiedad*".

Asimismo, que tampoco podía ignorar que su ex marido se encontraba detenido por un proceso de extradición del 2008 al 2011; más aún cuando el permiso para poder retirar a los hijos en común del país "… *fue confeccionado el 2 de septiembre de 2009, es decir dos días después de la compra del inmueble, y el mismo menciona que fue realizado en el Complejo Federal Penitenciario de Ezeiza*".

Y que los magistrados de grado realizaron un incorrecto razonamiento al considerar por un lado que "… *la acusada desconocía el origen de los fondos y por el otro no quiso lavar, ultra finalidad que no exige el tipo, pero que si se evidencia por la premura en vender una vez cumplido el plazo legal de la ley de Blanqueo*".

Por otra parte, que no podía considerarse meramente imprudente el accionar de la imputada, al no aplicar la debida diligencia en conocer las actividades que prestaba su marido; ya que al recibir un millón de dólares de su marido una vez disuelta la sociedad conyugal (tal como reconoció en su indagatoria) lo aplicó en una operación de blanqueo que permitía no tener que explicar la procedencia de aquéllos fondos, cuando "… *sabía con absoluta certeza que los fondos provenían de un*

*ilícito cometido por su marido, quien ya estaba preso 10 meses y con quien tenía tres hijos en común*".

En definitiva, que la duda planteada en la sentencia "… *no fue razonable ni fundada, pues si los indicios planteados por esta querella no son suficientes, el aspecto subjetivo se tornaría imposible de demostrar en razón de la duda y la figura caería constantemente en la atipicidad*".

Por lo que solicitaron que se revoque la sentencia y se condene a Liliana Raquel Aurehhuliu, como autora penalmente responsable por el delito de lavado de activos, conforme las previsiones del art. 278 inc. 1) del Código Penal, a la pena de 8 años de prisión, multa de cinco veces el monto de la operación de lavado efectuada, decomiso de los bienes objeto de las maniobras, accesorias legales y costas. Hicieron expresa reserva del caso federal.

**c)** Los letrados en representación de la A.F.I.P., recurrieron los puntos II y III de la sentencia dictada en las presentes actuaciones por la que se dispuso la absolución de Liliana Raquel Aurehhuliu y dejar sin efecto la inhibición general de bienes que pesaba sobre aquella.

En primer lugar, afirmaron que del plexo probatorio reunido no es posible concluir la existencia de una "duda razonable" en torno a la acreditación del hecho punible; y que debió haberse condenado a la acusada, por considerarla responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc. a) del Código Penal.

Luego de reseñar los fundamentos de la sentencia recurrida, indicaron que los magistrados de grado consideraron "… *erróneamente que el conocimiento de la ilicitud del hecho que da origen a la maniobra de lavado, debe contar con dolo directo, y que se debe contar con una prueba de igual carácter, mientras que la jurisprudencia y doctrina es conteste con que el conocimiento de la persona involucrada puede construirse a partir de circunstancias e indicios sustentados que lleven a concluir razonablemente el conocimiento del delito previo que da lugar al lavado*".

Y que en el caso, se había acreditado el "… *efectivo conocimiento de la señora Aurehhuliu sobre las especiales circunstancias de sus negocios y la intencionalidad tenida en cuenta en mira con los mismos*"; enumerando las pruebas que sustentaban tal postura.

Asimismo, que había quedado demostrada la continuidad del vínculo patrimonial aún después de la disolución de la sociedad conyugal con su ex esposo Ibar Pérez Corradi y el conocimiento de la especial situación en que aquél se encontraba -detenido por el proceso de extradición que se encontraba vigente-.

Por lo que concluyeron que la nombrada debía conocer cuál era el origen de los fondos que formaron parte de la disolución de la sociedad conyugal y que "… *ese grado de conocimiento es el requerido por el tipo penal en trato, conforme la doctrina ya citada*".

Por otra parte, solicitaron que se la exima de la condena en costas, en razón del carácter de entidad pública del organismo que representan y *"… las misiones y funciones por las que debemos velar en pos de la prosecución de las mismas"*. Y también por considerar que tenían razones plausibles para litigar, al haber secundado a la UIF en el rol de querellantes en las presentes actuaciones.

En definitiva, solicitaron que se revoque la decisión del tribunal de juicio, dejándose sin efecto la sentencia dictada respecto de la señora Aurehhuliu y el cese de su inhibición. Hicieron expresa reserva del caso federal.

**IV. a)** Durante el término de oficina, previsto por los artículos 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el señor Fiscal General en la instancia, doctor Mario A. Villar, y solicitó que se haga lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, U.I.F. y A.F.I.P., y en consecuencia se case la absolución dictada a Liliana Raquel Aurehhuliu y se la condene por el hecho que fue materia de acusación; y por otra parte que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ibar Esteban Pérez Corradi y, en consecuencia, se confirme la sentencia condenatoria dictada en su contra. Reiteró la reserva del caso federal.

En primer lugar, en coincidencia con lo señalado por los acusadores en sus recursos, sostuvo que la duda invocada por los magistrados de grado

para absolver a Aurehhuliu "… *no puede razonablemente derivarse del cuadro probatorio existente en la causa y en todos los expedientes conexos*". Y que los jueces del tribunal sentenciante habrían realizado una "… *evaluación parcial, fragmentaria y aislada de los indicadores o indicios del delito de lavado de activos, sin atender a prueba relevante, carente de un método de 'visión de conjunto' fijado por la Corte Suprema para este tipo de elementos de juicio*".

En este mismo sentido, concluyó que la nombrada con su aporte "… *contribuyó causalmente a la producción del resultado ilícito, intervino en la introducción al circuito legal de las ganancias obtenidas ilegalmente por Pérez Corradi eludiendo el accionar de la justicia*". Y que, con su conducta, creó un riesgo jurídicamente desaprobado, sin que pueda ampararse en el principio de confianza de la teoría de la imputación objetiva, "… *ya que existían indicios objetivos que los activos entregados por quien entonces era su pareja se originaron a partir de actividad delictiva vinculada al tráfico de sustancia prohibida, y por otro lado no puede razonablemente inferirse que ella no sospechara de su origen espurio*".

Señaló que la "duda" que se esgrimió como fundamento de la absolución, carece de fundamentos suficientes, "… *en tanto se respalda en un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio*".

Por lo que en definitiva, solicitó que se anule la absolución de Aurehhuliu y se la condene

por los hechos por los que fue acusada, debiendo devolverse al tribunal de grado "… *al sólo efecto de que se determine la pena aplicable*".

Por otra parte, propició el rechazo del recurso de casación deducido por la defensa de Pérez Corradi; por considerar que el tribunal de juicio brindó los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Así, como los planteos subsidiarios realizados por la defensa en su recurso, referidos a la aplicación del 29 ter de la ley 23.737 y la falta de fundamentación del quantum de la pena impuesta a Pérez Corradi.

**b)** Que en la misma oportunidad se presentó el letrado defensor de Liliana Raquel Aurehhuliu, quien solicitó que se rechacen los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, y los querellantes U.I.F. y A.F.I.P.

Luego de reseñar lo resuelto por los magistrados de grado, concluyó que la sentencia absolutoria de su asistida se encontraba suficientemente fundada; y que debía rechazarse el recurso deducido por los fiscales, ya que habían solicitado una condena de dos años y seis meses de prisión, por lo que por aplicación del art. 458, inc. 1º, del C.P.P.N., no debía habilitarse la vía recursiva.

**V.** Superada la etapa prevista en los artículos 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la que

el letrado defensor de Ibar Esteban Pérez Corradi y Liliana Raquel Aurehhuliu; y los apoderados de las querellas Unidad de Información Financiera y A.F.I.P., presentaron breves notas; quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Angela E. Ledesma y Mariano Hernán Borinsky.

**El señor juez Javier Carbajo dijo:**

**I. a)** El recurso de casación interpuesto por el letrado defensor de Ibar Esteban Pérez Corradi es formalmente admisible, toda vez que corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal resolver cuestiones como la que en esta oportunidad viene impugnada, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes de Fallos: 318:541 (“Giroldi”), 328:1108 (“Di Nunzio”) y 330:393 (“Garrone”).

Además, el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N), y sus agravios encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, y se ha cumplido con el art. 463 del citado código.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal, Matías Eugenio” (Fallos 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena se impone su control de acuerdo con los

estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente al interponerse los recursos y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

**b)** Las impugnaciones presentadas por los acusadores resultan formalmente admisibles, ya que, las querellas se encuentran legitimadas para cuestionar el fallo en los términos del art. 458 y han cumplido con la fundamentación requerida por el art. 463, ambos del C.P.P.N. y, por la otra, el recurso de los representantes del Ministerio Público Fiscal no sólo cumple con la última disposición, sino que, sin perjuicio de la limitación establecida por el ritual en el art. 458, se ha aludido a la presencia de una cuestión federal para habilitar la actuación de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (Fallos: 329:5994 y, entre otros, 6002).

En el caso, los fiscales en su impugnación no solo han citado, sino que también han fundado debidamente la existencia de una cuestión de ese tenor (arbitrariedad), circunstancia que habilita la vía del recurso de casación interpuesto.

Dicho planteo, vinculado con que en el sub lite el tribunal de grado habría realizado una arbitraria valoración del cuadro probatorio producido en autos para disponer la absolución de

Liliana Raquel Aurehhuliu, constituye una cuestión federal suficiente a los efectos de habilitar la intervención de esta Alzada; por ello corresponde rechazar la oposición formulada al respecto por el letrado defensor de la nombrada.

**II. a)** En primer lugar habré de analizar el recurso deducido por los letrados defensores de Ibar Esteban Pérez Corradi contra la sentencia condenatoria dictada a su respecto.

Cabe recordar que se imputó al nombrado que *"… entre los días 21 de abril y 13 de junio de 2008…, aplicó, mediante operaciones en su caja de ahorro nº 36656-2 02 del 'Banco Privado de Inversiones S.A.', que había abierto poco tiempo antes, valores provenientes de la sociedad 'Droguería San Javier S.A.' para encubrir el origen ilícito de ese dinero y darle, de esta manera, una apariencia de legalidad. Para ello, Ibar Esteban Pérez Corradi depositó doce cheques endosados por el representante de 'Droguerías San Javier' cartulares que, emitidos en favor de 'Droguería San Javier', fueron librados por 'Multipharma S.A.' y la Obra Social de Bancarios.*

*Ello con el fin de dar a los fondos que provendrían de actividades presuntamente delictivas adquirieran la apariencia de un origen lícito."*

**b)** Los jueces de grado tuvieron por acreditada su responsabilidad en los hechos a partir de las constancias de fs. 2 y 95 de las que se desprende que el nombrado abrió el 7 de abril de 2008 la caja de ahorro nro. 36656-2 02 del Banco

Privado de Inversiones y que, conforme dejó sentado en el "Formulario de Declaración Jurada de Licitud de Fondos" –agregado a fs. 17-, estos "… *provenían de su renta personal*" por su actividad exclusiva como comerciante por cuenta propia en la empresa "San Eduardo", con un ingreso bruto mensual de $12.000 desde el 5 de marzo de 2008.

En esa línea se afirmó que "… *no se registró ningún ingreso de su actividad en 'San Eduardo'* [y]… *mediante el informe DA209/2010 de fs. 1788/1792 se acreditó que su actividad financiera desarrollada durante el período del reporte (04/2008 – 06/2008) se centró exclusivamente en el depósito de cheques de terceros en su cuenta personal –ellos mayormente de la empresa 'Multipharma S.A.' y de la Obra Social Bancaria Argentina- y en su posterior retiro de los saldos en efectivo, constituyendo de este modo la finalización de la cadena de pagos hacia un mismo beneficiario, 'Droguería San Javier S.A.'*". Y que los depósitos de sumas de dinero efectuados, no tenían correlación con los ingresos declarados al abrir la cuenta, todo lo cual motivó al Banco Privado de Inversiones a emitir un Reporte de Operación Sospechosa el 28 de agosto de 2008 –reporte número 3912 en la Unidad de Información Financiera, cfr. fs. 37-.

Los magistrados de mérito valoraron cuanto surge del expediente nº 935/08 de la Unidad de Información Financiera, observándose "… *depósitos en la caja de ahorro de Pérez Corradi de cheques de 'Droguería San Javier S.A.', 'Multipharma S.A.',*

*‘Obra Social Bancaria Argentina’ entre otros, que no guardaban relación con la actividad comercial del nombrado, cuyo monto alcanzaba la suma de pesos cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos setenta y siete ($424.677)”*, sin perjuicio de que no se tomaron en consideración aquellos cheques que no pudieron ser cobrados.

Estimaron “… *las constancias de fs. 31/33 y 39/44, y del legajo de la Administración Federal de Ingresos Públicos de fs. 59/63 de las que surge que Pérez Corradi se hallaba registrado para comerciar productos farmacéuticos y de herboristería*” y ello para poner en evidencia la irregularidad advertida por esos depósitos.

A partir del análisis conjunto de distintos reportes de operaciones sospechosas, en particular de los expedientes UIF 1172/2008, originado a partir de los ROS nros. 4119 -del 20/10/2008-, y 4591 –del 6/4/2009-, en el que se determinó la vinculación de “Multipharma S.A.” con “Droguería San Javier” a través del libramiento de cheques, los jueces de grado concluyeron que ello dejó al descubierto que “… *los reportados operaban con un volumen mucho mayor al del giro normal comercial que sus negocios permitían, como así también habilitó conocer la conjunción de aquellos en operaciones financieras relacionadas*”.

Asimismo, que el aquí imputado “… *facilitó su caja de ahorro del Banco Privado de Inversiones para blanquear las operaciones de dinero proveniente del producido de las maniobras delictivas que*

*habrían llevado adelante Néstor Lorenzo, titular de la 'Droguería San Javier S.A.', Carlos Torres presidente de 'Multipharma S.A.' y Juan José Zanola autoridad máxima de la Obra Social Bancaria entre otros*".

Por otra parte, al considerar que los mencionados en el último párrafo fueron "… *procesados y llevados a juicio en diversas actuaciones conexas con las presentes, en lo que se ha denominado públicamente como 'la mafia de los medicamentos'*", tuvieron acreditado el delito que precede la operatoria del aquí imputado, ya que en el marco de aquellos delitos –entre los que se investigó si existía un entramado de operaciones con el fin de defraudar a la Obra Social de los Bancarios-, se habrían generado sumas de dinero que debían ser extraídas en efectivo por distintas vías.

Valoraron también los dichos de Mariana Nieto y José Manuel López, quienes se explayaron sobre la falta de justificación en los conceptos de los cheques ingresados y su posterior salida en efectivo.

A partir de los testimonios de Pablo Quaranta, Anabela Lottermosser y Jorge Roberto Pistone, tuvieron por acreditada la relación que tenía Pérez Corradi con Sebastián Forza; de igual modo se probó que sabía quién era Néstor Lorenzo y en qué tipo de actividades podía estar involucrado.

A su vez, ello también les permitió concluir a los magistrados de juicio que el nombrado Pérez Corradi tenía conocimiento del probable origen

espurio de las sumas de dinero, las que provenían, como reiteraron, "… *de las actividades que se habrían realizado en el marco de lo que se denominó 'mafia de los medicamentos', por las características propias de la maniobra y por los sujetos involucrados*"; y que con su aporte iba a lograr darles apariencia de legalidad alejándolos de su fuente.

Luego, al analizar la tipicidad de su conducta, los sentenciantes señalaron que efectivamente se acreditó vínculo con las personas investigadas en aquella actividad delictiva, "… *no sólo en virtud del lazo creado por los continuos pagos con cheques que realizaron los imputados en dichas actuaciones, sino también en virtud de los distintos elementos de prueba arrimados a tales investigaciones…*"; y que "… *las ganancias ilícitas que percibió y que componen los delitos* precedentes *de las conductas aquí imputadas, reconocieron claramente una fuente para configurar el* delito posterior *de lavado (art. 278 del CP) que se ventiló en juicio y ahora se reprocha al imputado*".

En definitiva, se demostró que el encausado convertía en dinero líquido los beneficios económicos obtenidos "… *a través de operaciones financieras mediante su cuenta en el Banco Privado de Inversiones, …, alejándolos así de la fuente delictiva. Alejamiento que le permitió tomar real distancia de un acuerdo criminal 'precedente', realizado por otras personas, pero que a la vez le permitió asistir en términos de injerencia*

*participativa concreta, como último eslabón al que luego arriba con un delito autónomo e independiente*".

**c)** En base al cúmulo probatorio valorado –parte del cual fue referenciado en los párrafos precedentes-, adelanto que no se advierte, ni el recurrente logra demostrar en su recurso, la invocada falta de fundamentación de la sentencia y tampoco se observa que no se hayan acreditado debidamente los elementos del tipo penal aplicado.

En cuanto a lo primero, es dable advertir que el tribunal oral ha apoyado su relato fáctico en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación de Pérez Corradi en él; que esas pruebas son válidas, es decir, que han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica; y que la valoración llevada a cabo para llegar al corolario fáctico que significa la base de la condena, habida cuenta del peso probatorio de los elementos cargosos disponibles, no se aparta de las reglas de la lógica y del criterio humano y no es, por ende, manifiestamente errónea o arbitraria su estimación.

En este sentido, el intento del impugnante para que esta Sala vuelva a valorar la prueba al margen del principio de inmediación está condenado al fracaso.

Es que en la sentencia impugnada quedó acreditado el origen que tenían los fondos a los que Pérez Corradi procuró darles legitimidad mediante la

maniobra descripta por los acusadores y probada por los juzgadores.

Que esa actividad, como se dijo, consistió en depositar cheques en su cuenta del Banco Privado de Inversiones para luego retirar el dinero acreditado en efectivo.

Tal como se precisó en la pieza procesal cuestionada, al momento de tramitar y abrir la cuenta en ese banco, Pérez Corradi indicó que tenía un ingreso bruto mensual de doce mil pesos ($12.000) por estar registrado para comercializar productos farmacéuticos y de herboristería y, luego, se probó que depositó cheques por un total de cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos setenta y siete pesos ($424.677).

Esa simple comparación numérica, carente de justificación económica y demostrativa del inusual y desproporcionado giro bancario, motivó diversos alertas de operaciones sospechosas (ROS), habida cuenta de que no guardaban vinculación con su perfil patrimonial y capacidad financiera.

Ello dio lugar al inicio de las investigaciones por parte de la Unidad de Información Financiera, determinándose que los cheques provenían de la actividad desplegada por terceras personas, distintas del aquí imputado, que tenían interés en darle un carácter legítimo a fondos que se habían originado en la presunta actividad ilícita por ellos desplegada.

Así el *a quo* sostuvo que el acusado "… *facilitó su caja de ahorro del Banco Privado de*

*Inversiones para blanquear las operaciones de dinero proveniente del producido de las maniobras delictivas que habrían llevado adelante Néstor Lorenzo, titular de la 'Droguería San Javier S.A.', Carlos Torres presidente de 'Multipharma S.A.' y Juan José Zanola autoridad máxima de la Obra Social Bancaria entre otros*".

A través de ese accionar permitió convertir en dinero efectivo los documentos entregados y de tal manera alejarlos de la fuente delictiva.

El ilícito que se le imputó estuvo referido a otro sustrato fáctico precedente del cual Pérez Corradi no participó: "la mafia de los medicamentos"; siendo protagonistas de ese delito los referidos Lorenzo, Zanola y, entre otros, Torres, quienes mediante la conformación de una asociación ilícita habrían realizado diferentes maniobras fraudulentas vinculadas a la prestación del servicio de salud que implicó una defraudación millonaria al Estado ocurrida desde el año 2005. Ello, según se afirmó en el fallo, conforme resulta materia de imputación en las diferentes causas actualmente en trámite ante el Tribunal Oral Federal nro. 5, cuyo debate se encuentra pendiente de realización (ver. p. 230/1 de la sentencia recurrida y especialmente las causas CFP 1787/2007 – interno 1830- "Lorenzo", CFP 6611/2013 –interno 1825- "Zanola" que fueran citadas por esta misma Sala al afirmar la conexidad con esta causa CFP 1322/2010/TO1/2/CFC1 y establecer la competencia del

T.O.F. 5, cf. resolución reg. 1597/16, del 12/12/2016) –cfr. presentación del señor Fiscal General de esta C.F.C.P. en el término de oficina, en Lex 100-.

Tal como se reconoce en doctrina especializada en la materia, el procedimiento más extendido para llevar a cabo este reciclaje del dinero, blanqueo de capitales o, como simplemente se lo llama por usos y costumbres, lavado, consiste en *"… dejarlo en manos del sistema financiero mediante su ingreso en una o varias cuentas bancarias abiertas al efecto. No obstante, este método se encuentra sometido a un inconveniente considerable: resulta muy difícil encontrar un empleado de caja que no sospeche de un cliente que, sin razones que lo justifiquen, se presente ante él con una suma extraordinaria de billetes."*

*"… Fuera de aquellos casos en los que el propio empleado participe de manera consciente en la operación de blanqueo, una manera habitual de amortiguar esos lógicos recelos radica en fraccionar artificiosamente el ingreso por ventanilla de la totalidad del dinero* –structuring, smurfing- *en una pluralidad de imposiciones de menor cuantía a lo largo de un período de tiempo determinado, bien sea al contado, bien a través de otros instrumentos"* (cfr. Caparrós, Eduardo A. Fabián, "El delito de blanqueo de capitales", Ed. Colex, 1998, Madrid, España, p. 114).

En ese orden de ideas y tal como sostiene el representante del Ministerio Público Fiscal ante

este Cuerpo "… *la utilización de la cuenta bancaria abierta por Pérez Corradi declarando una actividad diferente a su realidad, se enmarca dentro de un '… proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad'*" (cfr. presentación referida del Fiscal General, con referencia al autor y ob. cit., p. 76).

Ahora bien, retomando el análisis del agravio en trato, insisto en remarcar que la sentencia se encuentra debidamente fundada para ser considerada un acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404 inc. 2 del C.P.P.N.), por lo que los cuestionamientos vinculados con la arbitrariedad en la valoración de la prueba no tendrán favorable acogida.

Tampoco podrá prosperar el planteo del recurrente referido a la alegada falta de acreditación y configuración del tipo penal aplicado en la especie.

Es que, como se sostuvo, la conducta endilgada al nombrado se subsumió adecuadamente en la norma contenida en el art. 278 inc. 1 ap. a) del C.P., vigente al momento de producirse los hechos, en carácter de autor (cfr. la redacción de la ley 25.246).

Junto al conocimiento previo del ilícito –al que *supra* me referiré-, también se demostró, en

base al plexo cargoso incorporado y discutido en el debate, la comisión previa de un delito, en el marco aludido, y la no intervención en éste como autor o cómplice de Pérez Corradi.

Y el tribunal oral arribó a ese corolario con la certeza exigible para esa clase de veredictos, ajustándose a derecho la respuesta brindada, con remisión a las constancias de la causa y en base a la evaluación conjunta y armónica de los elementos obrantes en el legajo, todo lo cual determina que el pronunciamiento no se presente como arbitrario o violatorio de los principios de legalidad e inocencia.

En ese último aspecto, no se advierte y tampoco el recurrente ha podido demostrar, que el *a quo* haya planteado o reconocido en su fallo la existencia de dudas en la valoración de la prueba sobre los hechos y las haya resuelto en contra del acusado.

Ciertamente, no es al imputado a quien le corresponde probar que es inocente frente a la acusación que a él se le formula, sino que es al fiscal a quién le compete acreditar la imputación mediante las correspondientes pruebas y, en el *sub judice*, el órgano acusador las ofreció en la liza del proceso, habiendo sido oídas por la contraparte, practicadas con validez jurídica, reputadas objetivamente como pruebas de cargo y siendo eficaces para formar la convicción del *a quo* sobre la verdad de los hechos.

Y precisamente han sido mis colegas de

juicio -a quienes les corresponde la valoración de esas pruebas, en contraste con las ofrecidas por la contraparte, en apoyo de su tesis del caso- los que han ponderado, en conciencia, los diversos elementos probatorios presentes en autos y, en base a tales datos objetivos, han formado libremente su convicción sin menoscabo alguno del derecho de presunción de inocencia y del principio *in dubio pro reo.*

Es que, como llevo dicho, ese principio solo entra en juego cuando practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia de la que goza un imputado, mas en el caso los jueces han arribado a la conclusión incriminatoria sin margen de duda pues, a su ver, luego del contradictorio y con arreglo al principio de inmediación que gobierna el debate, los elementos de cargo ponderados resultaron contundentes para demostrar la autoría de Pérez Corradi en el delito de lavado de activos de origen delictivo por el que fue condenado (cfr., en lo pertinente y aplicable, FSA 22504/2019/19, del registro de la Oficina Judicial de esta Cámara, “AMAYA, Nicolás Maximiliano s/audiencia de sustanciación de impugnación”, Reg. 22/2021, del 2/07/2021).

En definitiva, la sentencia (en lo que hace a la responsabilidad de Ibar Esteban Pérez Corradi) exhibe un plexo probatorio contundente -donde se incluyen abundantes pruebas directas e indirectas meritadas en forma conglobada-, que ha sido críticamente examinado mediante una

argumentación lógica que no ofrece quiebres y que ha permitido arribar al grado de certeza respecto de la materialidad del hecho y la intervención que en él le cupo al aquí condenado, sin que se demuestra arbitrariedad alguna en la valoración de la prueba vinculada al delito precedente, en el caso por la referencia a la denominada “Mafia de los medicamentos”.

En cuanto a la queja relacionada con la imposibilidad de imputar el encubrimiento agravado respecto al propio delito, coincido, para postular su rechazo, con la posición señalada por el señor Fiscal de esta Cámara, Dr. Mario Villar, al momento de presentarse en el término de oficina, en atención a que, a la época de la comisión de los sucesos investigados (ley 25.246, año 2008), el autolavado no era punible, resultando sólo posible el lavado de activos bajo la modalidad de encubrimiento respecto del delito ajeno en el que el autor no había participado.

Es que los jueces del Tribunal Oral siempre vincularon la actividad imputada a Pérez Corradi con las ganancias que se obtenían de las maniobras defraudatorias realizadas contra el Estado por parte de Lorenzo, Zanola, Torres, entre muchos otros investigados, en la causa ya referida. Ello más allá de la comprobación de la existencia de otra actividad ilícita realizada por el primero relacionada con el tráfico de efedrina.

El *a quo* indicó las razones por las cuales conectó los cheques depositados en su cuenta con la

“Mafia de los medicamentos” y no con el comercio ilegal de efedrina. Así lo afirmó, en concordancia con lo postulado por el fiscal en el debate, a partir del análisis de la documentación presentada en el banco señalado para la apertura de la cuenta y, a la par, con la inconsistencia detectada por la UIF entre aquella actividad declarada con la titularidad y los endosos de los cheques identificados en la causa.

Dichas personas tenían las cuentas inhabilitadas para operar, por tanto, surgió la necesidad de recurrir a alguien de confianza, en el caso Ibar Esteban Pérez Corradi. Recuérdese que éste había declarado ante la entidad bancaria que los fondos provenían de su renta personal por ser comerciante, por cuenta propia, en la empresa San Eduardo, a pesar de estar registrado ante la AFIP en SEACAM, empresa ligada a Forsa y haber declarado ante ese organismo otras actividades comerciales.

De tal forma fue posible relacionar a Pérez Corradi con Forza, Lorenzo, Zanola y Torres, a quienes el condenado tenía como clientes exclusivos en su cuenta bancaria, sin que se pueda corroborar el supuesto ingreso de dinero por otra actividad y menos aún que tuviera relación con la empresa San Eduardo.

A diferencia de lo ocurrido con su coimputada, el tribunal efectuó un examen global y abarcativo de todos los elementos probatorios disponibles, sin fragmentarlos, de modo que se conservó una visión de conjunto que, a la luz de la

sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la causa, permitió formular el respectivo reproche penal (cfr. presentación del Fiscal General, obrante en Lex 100).

Desde ya que la prueba del delito previo quedará habilitada al máximo en los casos en los que exista una previa sentencia firme condenatoria que lo atestigüe. No obstante, no es preciso contar con tal resolución pues "… *basta con que la actividad responsable del enjuiciamiento de los actos de blanqueo dé por probada la existencia de un hecho delictivo previo, en sentido abstracto, no siendo siquiera necesario la previa identificación del autor o autores de los mismos*" (cfr. Caparrós, op. cit., p. 385).

Coincido con la mirada de este autor en cuanto a que esta opción es la que mejor se compatibiliza con la evolución que se deduce de los distintos textos internacionales suscriptos a nivel global sobre la materia, dirigida a la expansión del número de posibles infracciones previas (cfr. al respecto Recomendación nº 5 del GAFI).

Ese es el sentido demarcado en el precedente de la CSJN "Brewer, Nicholas s/ causa 9410, S.C.B. 434, L.XLVI, del 4/6/2013, según voto de los Ministros Highton de Nolasco y Maqueda, por remisión a los fundamentos del Procurador General de la Nación.

En ese Fallo se afirmó que para la prueba del delito precedente basta la referencia genérica, en tanto la doctrina como la jurisprudencia

internacional han puesto énfasis en que esa vinculación resulta bastante para ello. Para así sostenerlo, en el caso, se sostuvo que las *"… comprobadas relaciones de* [los imputados] *con la actividad de tráfico o con las personas o grupos relacionados con ellas, es un dato o indicio de utilidad –junto con otros- para deducir legítimamente la existencia del delito de blanqueo de capitales (vid. apartado II, punto 2, c) de la sentencia del STS 1704/2001 del 29 de septiembre)"*.

Asimismo, también se citó otra sentencia del Supremo Tribunal Español, la número 1505/2005, del 25 de febrero de ese año, en cuanto refirió que *"… la determinación de existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, participación y objeto, no es un requisito indispensable para que pueda formularse acusación por el delito de receptación o blanqueo de capitales. La actuación contra ese género de actividades pasa fundamentalmente por la investigación sobre los bienes que afloran en poder de determinadas personas y es suficiente una referencia genérica al origen de los mismos para después, casi siempre por vía de los indicadores o indicios, llegar a la conclusión racional y motivada de su procedencia" (apartado II, considerando quinto, punto 2)."*; que *"… está unánimemente admitido por la comunidad internacional y por la cultura constitucional más garantista, que la utilización de métodos inductivos sobre bases indiciarias, está absolutamente justificada, si se*

*quiere conseguir los efectos previsto por el legislador. El Grupo de Acción Financiera (GAFI) y los instrumentos internacionales de cooperación en materia de blanqueo de capitales, constituye la política vertebral de la Unión Europea y de la cooperación con terceros países…' (en el apartado II, considerando octavo, punto 3)."*

Razón por la cual, a diferencia de lo sostenido por la defensa, no resulta óbice alguno la circunstancia de que en la causa conocida como "Mafia de los medicamentos" no haya recaído aún sentencia condenatoria, pues existen sobrados elementos que permiten relacionar a Pérez Corradi con los protagonistas en aquella actividad ilícita que implicó un perjuicio millonario para el Estado.

En ese orden de ideas, la asistencia del nombrado también dirige sus quejas a cuestionar la falta de acreditación del tipo subjetivo por desconocimiento del origen de los bienes, como también de la finalidad de ocultación y ayuda.

Ciertamente la imputación subjetiva de esta figura requiere dolo, mas no demanda que el sujeto que blanqueó capitales tenga un conocimiento acabado y detallado respecto de ese origen ilícito de los bienes, bastando con que sea aproximado o general, siendo suficiente, en este sentido, recurrir a la prueba indiciaria para su constatación en juicio.

Con acierto nos ilustra Caparrós que "… *no es necesario que el sujeto realice un exacto ejercicio de subsunción jurídica […]. Por lo tanto,*

*llegado el momento de apreciar el carácter doloso de la conducta, será suficiente con que el Juez dé por probado que el inculpado tuvo noticia del sentido que posee la previa incriminación al nivel del común de los ciudadanos, acudiendo, además, al mismo contexto social en que se hallare el presunto autor del delito de blanqueo*" (op. cit., p. 395).

De tal modo, tal como se indicó en la sentencia, en base a los testimonios brindados durante el juicio, "… *queda claro que Ibar Esteban Pérez Corradi se manejaba dentro del ambiente de laboratorios médicos, droguerías y farmacias, que conocía quiénes eran las personas con más 'lustre' en dicho rubro y la reputación de cada uno de ellos*"; y que "… *no quedan dudas de que sabía o debía saber quién era Néstor Lorenzo y en qué tipo de actividades, tanto lícitas como ilícitas podía estar involucrado*" (cfr. Lex 100).

Desde esa perspectiva, se concluye que el *a quo* pudo racionalmente inferir que de acuerdo a las circunstancias objetivas que rodearon la conducta reprochada a Pérez Corradi el nombrado tuvo la posibilidad cierta de representarse el origen ilícito de los cheques que depositó en su cuenta bancaria y, de tal manera, permitió el ingreso a la economía formal de ganancias producto de la actividad ilícita.

Así el Tribunal Oral afirmó que "… *la maniobra de depositar cheques provenientes de actividades que no se relacionaban con su desempeño laboral y extraerlos en efectivo resulta un medio*

*idóneo para alejar el origen de esos fondos de la fuente ilícita que los generó, y no contradice de ningún modo esta hipótesis el hecho que haya sido una maniobra simple de montos relativamente bajos, si se los toma individualmente, sino que todo lo contrario; la tesis se confirma al aparecer como una forma apta para eludir los controles estatales”*; *“… todo esto resulta ser demostrativo tanto de la inconsistencia patrimonial más ausencia de una fuente lícita que justificara esos depósitos, ingresos que no se correspondían con ninguna de las actividades que Pérez Corradi tenía declaradas”* (ver p. 234/8 de la sentencia recurrida).

Es que con su tesis defensista, la parte que ahora recurre procura tratar el caso como si fuera una cuestión gobernada por las denominadas acciones neutrales o cotidianas, extremo que, de acuerdo a lo probado, no puede de ningún modo ser admitido, habida cuenta de que Pérez Corradi siempre fue consciente de que el dinero era fruto del delito.

Sobre el tema y en derecho comparado, confrontar el acabado examen que efectúan Terradillos Basoco, Juan M.; Ruiz Rodríguez, Luis M. y Hava García, Esther, orientado, desde ya al análisis de esta figura en el Código Penal Español vigente, incluso a la luz de las reformas de 2015, especialmente cuando refieren que la lesividad de este tipo de delincuencia trasciende la afectación a los fines jurídicos inmediatamente atacados y, por su entramado económico, necesitan de la colaboración

de las instituciones bancarias, quienes en sus tareas de control y aseguramiento de la transparencia de sus operaciones, deben establecer instrumentos de información verificable por las autoridades públicas para evitar que se produzca una cierta complicidad para el reciclado e integración de los capitales de origen ilícito. Sin embargo, superado esto, los delitos precedentes “suelen ser muy visibles” (cfr. AAVV en “Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal”, T. IV, 2da. Edición, Editorial Iustol, Madrid, 2016; Lección 6 “Receptación y blanqueo de capitales”, págs. 182 y 183).

Por lo demás, ya esta Sala, con diferente integración –aunque con mi intervención-, se ha expedido en cuanto a que el delito de lavado de activos es una figura que admite dolo eventual (cfr. voto de mi colega Mariano H. Borinsky, al que adherí en “Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros s/ recurso de casación”, FRE 2021/2014/TO1/CFC33, Reg. 2476/19, del 5/12/2019 y sus citas).

En suma, la valoración conjunta e integral de los elementos de prueba colectados en el legajo provocan que el pronunciamiento atacado supere, con creces, los estándares de fundamentación de hecho y normativos exigidos por los arts. 123 y 404 inc. 2 del C.P.P.N., pues los argumentos allí brindados han permitido dar sustento válido al corolario arribado acerca de que el conocimiento requerido para la acreditación del tipo legal aplicado pueda ser inferido a partir de las circunstancias objetivas

que concurren en el caso.

**d)** Por otro lado, el recurrente planteó la atipicidad de la conducta imputada a su asistido por aplicación de la ley penal más benigna.

En el caso, el Tribunal Oral afirmó que se acreditó que "… *el monto total de dinero que Pérez Corradi introdujo en el mercado, ascendió a $186.856 y ello supera el mínimo impuesto por la norma…*".

En el fallo se aludió al monto de $50.000 fijado como umbral mínimo en la época en que los sucesos tuvieron lugar.

Ahora, la defensa sostiene la no punibilidad de la conducta al pretender aplicar retroactivamente la nueva ley que establece un límite punitivo en los $300.000 dispuesto en el inc. 1ro. del actual art. 303 del C.P. (según ley 26.683); sin embargo omite analizar las implicancias del inc. 4 de la misma norma, el cual dispone que "[s]*i el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de…*", lo que revela la imposibilidad de aplicar en forma parcial la ley vigente.

Por tanto, este agravio tampoco podrá prosperar, pues cualquiera de las normas penales sucedidas en el tiempo aplicable a la conducta endilgada a Pérez Corradi deriva en la comisión de lavado de activos penalmente reprochable.

**e)** También postularé el rechazo del planteo subsidiario de la defensa en cuanto sostiene que debió haberse reducido la pena en función de las

previsiones del art. 29 ter de la ley 23.737.

Es que no se advierte que Pérez Corradi haya formulado en el marco de las presentes actuaciones alguna manifestación que permita hacer operativa esa cláusula de reducción de la sanción penal.

Como sostiene el señor Fiscal General de esta Cámara *"… en el marco de las presentes actuaciones PEREZ CORRADI no formuló manifestación alguna que permitiera admitir una posible reducción de pena. Por el contrario, sus manifestaciones en el expediente se centraron en el intento infructuoso de desincriminar a su consorte de causa y vincular su propio accionar como constitutivo de cierta actividad comercial que realizaba de manera informal y marginal (cambio de cheques y venta de suplementos a gimnasios)"*.

Por lo demás, no basta que se le haya otorgado al nombrado el carácter de "arrepentido" en el marco de otras actuaciones para pretender que ese instituto se haga extensivo a todas las investigaciones en las que éste se encuentre involucrado.

Vinculado a este agravio, el letrado defensor de Pérez Corradi solicitó la reducción del *quantum* de la pena de prisión por considerar que era excesiva y que se habían valorado arbitrariamente las pautas de mensuración de la pena previstas en los arts. 40 y 41 del C.P.

Del análisis de la fundamentación brindada por los jueces del tribunal de mérito surge que se

han dado motivos para escoger algunos índices como atenuantes y otros como agravantes para, en definitiva, individualizar la sanción que se le aplicó, la que, cabe recordar, coincidió con la propiciada por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, en el pronunciamiento atacado y al momento de tan trascendental cuestión, se valoraron como aminorantes "… *la naturaleza del hecho, como así también sus condiciones sociales de vida, en especial que es padre de niños menores de edad*".

Como contrapartida y de modo negativo, se tuvo en cuenta "… *la capacidad que tenía Pérez Corradi para comprender el significado antijurídico de la acción que se le atribuye*".

De seguido, indicaron los jueces que "… *los motivos que lo llev[aron] a delinquir, no serán tenidos en cuenta, dado que entendemos que los mismos se hallan incorporados y ya fueron valorados en el estrato de la culpabilidad; es decir estas resistencias internas que aumentan o disminuyen el reproche, son un elemento constitutivo de la norma, sustrato superado en la instancia de apreciación fáctica, bajo la óptica del sistema del hecho punible*".

En suma, las referencias aludidas revelan un tratamiento razonable y razonado de las pautas atenuantes y agravantes aplicadas para el acusado al momento de determinar su sanción, extremo que demuestra que el monto punitivo impuesto ha sido

discernido con fundamentos claros y concretos.

Cierto es que la argumentación ponderativa desarrollada por los jueces en las postrimerías del juicio, entendida como un proceso de elaboración y clasificación de informaciones de distinta clase, no implica una mera suma o resta de atenuantes y agravantes, sino que significa un sopesar que, en definitiva, lleva al tribunal de mérito a infligir judicialmente un determinado monto de pena; y, como se sostuvo, ese desarrollo en el fallo cuenta con suficiente fundamentación, con clara relación a las circunstancias relevadas en el caso y discutidas previamente por las partes en el debate, de conformidad con los estándares que dimanan de los arts. 40 y 41 C.P., sin aparecer como desproporcionada.

En definitiva, los agravios vinculados con esta fase final del juicio tampoco pueden prosperar.

**f)** El recurrente también planteó que en la sentencia se había dispuesto el decomiso de dos vehículos a su nombre de forma arbitraria.

Como se expuso *ab initio*, en el punto resolutivo VI, el *a quo* resolvió "… *el decomiso de los vehículos Audi A6, dominio CCT-567 y Dodge "RAM", dominio GSF-014, ambos de titularidad de Ibar Esteban Pérez Corradi (art. 23 del Código Penal de la Nación)*".

A todo evento, corresponde precisar que el art. 23 del Código Penal dispone que "(e)*n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la*

*misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros…*".

Ya he tenido oportunidad de afirmar que "*… la normativa de fondo legitima la imposición del decomiso como una consecuencia accesoria de la condena*" y, tratándose de una sanción, "*… no puede aplicarse en forma autónoma, sino que tiene que ir acompañada a una pena principal de cuya existencia depende. Asimismo, se ha afirmado que este tipo de penas son consecuencias retributivas inherentes a las penas principales* (cfr. mi voto *in re* FPO 2201/2020/PL1/CFC1 "Schennovalt, Lorenzo Mario s/recurso de casación", Reg. 517/21, del 29/4/21, con cita de D`ALESSIO, José A., *Código Penal de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2009, tomo 1, pág. 222).

Se ha dicho también que "*… la razón o fundamento del comiso se ha encontrado como prevención en relación a posteriores delitos y lucros indebidos que resulten para el delincuente a consecuencia precisamente del hecho por el cual se lo condena*" (cfr. BAIGUN, David y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, 1997, tomo 1, pág. 309).

A lo expuesto, cabe agregar que, como se

sabe, toda decisión que afecte los derechos de los imputados, como es el caso de un decomiso, debe estar mínima y suficientemente fundada, en los términos de los arts. 123 y 404, inc. 2, del código de rito.

La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y trae, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (cfr. Fallos: 236:27).

Esa base constitucional de que las sentencias sean fundadas encuentra apoyo en la garantía de la defensa en juicio, exige que los fallos de los jueces sean aplicación razonada del derecho vigente en razón de la naturaleza que le es propia de órganos de aplicación de la ley, y excluye la solución de las causas sin otro fundamento aparente que la expresión de la voluntad de los magistrados (cfr. Fallos: 240:299).

A poco de analizar el pronunciamiento y con los límites definidos por la concreta impugnación presentada ante esta instancia, advierto que en este punto el decisorio carece de la indispensable fundamentación para que proceda el mentado decomiso dispuesto en los términos del art. 23 C.P.

En particular, teniendo en cuenta que la defensa planteó la improcedencia del decomiso de la camioneta Dodge RAM, dominio GSF 014, ya que, según

alegó, habría sido adquirida con anterioridad a la fecha en que se cometieron los hechos por los que fue condenado Pérez Corradi en las presentes actuaciones, era necesario dar una respuesta motivada para descartar esa posición.

En esa línea, se ha sostenido de forma reiterada que son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante, y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 297:63; 308:1662 y, entre otros, 312:1150).

Entonces, por no ser posible el rechazo de los planteos formulados y oportunamente introducidos al debate sobre base solo dogmática y sin expresar el derecho que rige el caso derivado razonablemente del derecho vigente y correspondiente a los hechos de la causa, considero que en este aspecto asiste razón al recurrente y el agravio tendrá de mi parte favorable acogida.

Como lleva dicho la C.S.J.N. la fundamentación normativa meramente aparente es así ineficaz porque no satisface la exigencia de que el fallo sea motivado, requisito este del imperio de la ley en las sociedades libres (Fallos 254:40).

En consecuencia y sin que lo aquí resuelto signifique emitir opinión alguna sobre el fondo de esta cuestión, postulo al Acuerdo hacer lugar en este tópico al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular el punto VI del fallo impugnado y

reenviar las actuaciones a su origen para que, por quien corresponda, se proceda con arreglo a derecho.

**g)** Por último, y en relación a la solicitud de la defensa de que se deje sin efecto lo dispuesto en relación a las costas del proceso, considero que los Magistrados del Tribunal Oral no se han apartado de las expresas disposiciones procesales que sobre la cuestión regulan los arts. 530 y 531 del digesto ritual en cuanto a que las costas se imponen según el concepto objetivo de la derrota (cfr., en lo pertinente y aplicable, CSJN, “Las Varillas Gas S.A. c/Secretaría de Energía”, del 20/12/2005; y mi voto *in re* FSM 18879/2014/TO1/55/CFC7, “Fernández, Roberto Daniel s/recurso de casación”, reg. 114/21, del 24/2/21).

Es que como recordé en el precedente citado, el art. 531 estatuye que las costas serán impuestas “a la parte vencida”, la que deberá cargar con la financiación del proceso desde que su conducta obligó al movimiento de todo el engranaje judicial.

Sin perjuicio de ello, la norma establece que se puede eximir del pago total o parcial cuando la parte hubiera tenido razón plausible para litigar, puesto que “*la responsabilidad por el pago de las costas no es puramente objetivo, sino que tiene un reflejo subjetivo, que abre el camino a un juicio sobre la culpa del vencido*” (cfr. Núñez, Ricardo, *Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba*; 2da. edición, Marcos Lerner editora; 1986; Córdoba; p. 541).

En efecto, la regla general enunciada admite ser atenuada *"sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del mencionado principio…"* (Palacio, Lino, *Derecho Procesal Civil*, T. III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 373).

Bajo esa directriz, el profesor Palacio enseña que la existencia de razón fundada para litigar que permite la eximición total o parcial de las costas, consiste en una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito, puntualizando que quedan comprendidas en esta fórmula la incertidumbre sobre la situación de hecho, la aplicación de leyes nuevas, la resolución de cuestiones novedosas susceptibles de soluciones encontradas, la decisión sobre temas jurídicos complicados o dudosos o respecto de los cuales existe jurisprudencia contradictoria o recientemente modificada (cfr. Palacio, Lino, *op. cit*, ps. 373/374 y causas no 9478, "Toselli, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. 266/09, del 12/03/2009; no 1277/2013, "O., A. Miguel s/recurso de casación", Reg. 1413, del 17/07/2014, ambas de la Sala III; 15378, "Paternostro, Valentín s/recurso de casación", Reg. 1649/13, del 11/10/2013, de la Sala II; 15.719, "Hamilton, Jorge Daniel y otra s/recurso de casación", Reg. 1941/12, del 22/10/2012, de la Sala IV).

En este contexto y no habiéndose configurado ninguno de los supuestos a los que se aludiera precedentemente, ni presentar la parte

ahora argumentos novedosos que permitan variar la conclusión a la que se arribó, luce ajustada a derecho la imposición de costas.

Y si bien el recurrente invoca que su asistido se encuentra bajo el “Programa de Protección a Testigos e Imputados”, no surge de su impugnación que haya presentado argumentos serios y convincentes para apartarse del principio general, limitándose su presentación a la expresión de su disconformidad con la solución adoptada.

En este aspecto, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende solo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 313:62 y, entre otros, 315:575), lo que de ningún modo se advierte en el *sub judice*.

**III. a)** Corresponde ahora abocarme al estudio de los recursos deducidos por los acusadores contra los puntos II y III de la sentencia, por los que se dispuso la absolución de Liliana Raquel Aurehhuliu y se dejó sin efecto la inhibición general de bienes que pesaba sobre aquélla.

Como quedó reseñado, los impugnantes consideraron que la desincriminalización, fundada en la supuesta insuficiencia probatoria sobre el conocimiento del origen ilícito de los fondos utilizados para la adquisición del inmueble de la calle Ladislao Martínez 1437, Martínez, Pcia. de

Buenos Aires, resultó arbitraria.

Los jueces del tribunal concluyeron que si bien se había acreditado que el dinero usado por la nombrada para la compra de ese bien tenía su origen en las ganancias ilícitas obtenidas por el nombrado como consecuencia del tráfico y comercio ilegal de más de 13.000 kg. de efedrina para la fabricación de estupefacientes durante los años 2006-2008 (cfr. la sentencia dictada por el T.O.F. nro. 8 de esta ciudad, el 22/11/2018), no se había acreditado en el juicio que Aurehhuliu hubiese actuado con el dolo exigido por la figura penal por la que se la acusó (art. 278 inc. 1º del C.P.).

En efecto, los sentenciantes señalaron que *"… cualquier intento por utilizar un sistema de imputación dirigido contra Liliana Raquel Aurehhuliu, atentaría contra el principio constitucional de culpabilidad, dado que la falta de certeza ha invertido la tesis acusatoria al torna notoria la duda sobre la verdad es que se torna operativa y automática la garantía del principio 'in dubio pro reo' por el estado de duda insalvable en términos de aporte activo de la nombrada"*. Y que *"… los elementos de convicción resultan totalmente insuficientes para fundar una sentencia condenatoria en los términos expuestos, la duda que se ha vislumbrado durante el proceso habrá de computarse a favor de la procesada, lo que conduce inexorablemente a su absolución"*.

Cabe recordar que los representantes del Ministerio Público Fiscal, en la oportunidad de

efectuar sus alegatos, habían planteado que Aurehhuliu "… *el 31 de agosto de 2009 adquirió, con dinero de origen ilícito, un inmueble ubicado en la calle Ladislao Martínez nº 1437 de la Localidad de Martínez, Partido de San Isidro, Prov. de Buenos Aires por un valor de U$S 1.000.000 con el fin de otorgarle a parte de ese dinero, de origen espurio, una apariencia de licitud al convertirlo en un patrimonio familiar*".

A su vez, las querellas sumaron a dicha imputación el hecho consistente en "… *la adquisición del vehículo dominio HKI 157, Jeep Grand Cherokee, cuyo valor según la AFIP, en ese momento era de doscientos cincuenta y ocho mil pesos, adquirido el día 3 de septiembre del año 2013 a raíz de la venta del vehículo BMW dominio GGJ 058, que fuera adquirido el día 7 de diciembre del año 2011*".

Que ambas maniobras fueron encuadradas por los acusadores bajo las previsiones del 278 inc. 1ro. apartado 'a' del Código Penal de la Nación, conforme la redacción de la ley 25.246.

Estos sostuvieron que "… *si bien ambos hechos fueron escindidos al momento de requerirse la elevación a juicio, ellos conforman una unidad delictiva respecto del lavado de activos de origen ilícito que se le atribuye a Liliana Raquel Aurehhuliu, que tuvo su punto de partida el momento de la adquisición del inmueble de Ladislao Martínez nº 1437 de la localidad de Martínez, Partido de San Isidro, Prov. de Buenos Aires y cuya venta posterior permitió las restantes erogaciones*".

**b)** Del examen de los planteos de los acusadores, confrontados con las partes pertinentes del fallo donde se expresan los fundamentos para concluir en la absolución de la nombrada por aplicación del beneficio de la duda, concluyo que el decisorio, en este aspecto, presenta determinados déficits y contradicciones que comprometen su estructura lógica, pues el temperamento adoptado se ha sustentado en un razonamiento defectuoso, portador de vicios que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

En efecto, para decidir de ese modo los jueces han alterado el principio de razón suficiente y de no contradicción que debe integrar la motivación de toda decisión jurisdiccional, por cuanto el razonamiento desarrollado no aparece constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas ponderadas, advirtiéndose un quiebre en la sucesión de conclusiones determinadas en base a ellas.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que el Código Procesal Penal ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -art. 398, segundo párrafo- que, conforme al precepto constitucional que exige que todo pronunciamiento debe ser fundado, requiere que las conclusiones arribadas en la sentencia deban ser consecuencia de una valoración racional de las pruebas, respetándose las leyes de la lógica –principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común.

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

El razonamiento empleado en la sentencia debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que conducen a su decisión para posibilitar el control de logicidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de las pruebas y de los elementos indiciarios, se manifiesta una causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 311:621).

Por otra parte, es del caso señalar que toda sentencia constituye una unidad lógica jurídica que no admite parcialidades que la desnaturalice y sus argumentos deben conectarse como eslabones de

una misma cadena para conformar la estructura racional del pronunciamiento.

Del análisis de la pieza procesal puesta en crisis se desprende que el razonamiento del *a quo* reposa, en lo sustancial, en que no se habría acreditado que Aurehhuliu hubiese actuado con dolo, es decir con conocimiento del origen ilícito de los fondos que utilizó para la compra de los bienes en cuestión y voluntad de su uso ilícito; mas contrastada esta explicación con las críticas fundadas expuestas por los recurrentes, encuentro que se ha realizado una valoración fragmentada de ese material probatorio, vulnerando en consecuencia el principio de razón suficiente que se exige en toda sentencia, por respeto a la máxima de razonabilidad.

Ello así, toda vez que el convencimiento al que se arriba acerca de los extremos en que se funda la absolución de la nombrada Aurehhuliu, no encuentra sustento en los elementos de cargo colectados y presentados por las acusaciones en el legajo.

En su presentación ante esta Cámara y en línea con su par de grado, el Fiscal General señaló que "*…[m]ás allá del vínculo marital con Pérez Corradi, existen indicadores objetivos que permiten imputar la participación culpable de Aurehhuliu en el hecho de lavado descripto*".

En tal sentido indicó que "*… su intervención activa se origina principalmente a partir del año 2008 con la suscripción del convenio*

*de disolución y liquidación de la sociedad conyugal a pesar de mantener su relación patrimonial y sentimental con el nombrado conforme fuera acreditado en el debate por lo menos hasta el 2011”*. También que se acreditó el uso de una tarjeta adicional hasta julio de 2009 y “… *la autorización expedida a Pérez Corradi para el manejo de dos vehículos en enero y febrero de 2011”*.

Asimismo, que el 15/8/2009 se le otorgó a Aurehhuliu un poder de administración y disposición de los bienes de su ex-cónyuge que fue utilizado por la nombrada para realizar operaciones con fecha posterior a la sentencia de divorcio del 2/12/2008.

También estaba en conocimiento de la inminente detención de Pérez Corradi por el pedido de extradición a Estados Unidos de Norte América por la imputación de tres hechos de contrabando de sustancia prohibida -detención que se concretó el 22 de octubre de 2008 y motivó la ausencia del hogar familiar hasta octubre de 2011-.

Continuó el representante de la vindicta pública ante esta instancia refiriendo que estos hechos eran conocidos por Aurehhuliu “… *y a pesar de ello, formalizó ante la AFIP el plan de facilidades nº C047387 –Ley 26.476- para la exteriorización de U$S1.000.000 el 18/06/2009, beneficio legal que le posibilitó justificar la tenencia de fondos para escriturar el bien inmueble a su nombre el 31/8/2009, cuya posesión ya había comenzado el 16/4/2008 mediante el segundo pago de U$S530.000. Ello sin perjuicio de no figurar llamativamente en*

*el acuerdo de disolución y liquidación de bienes de la sociedad conyugal"*. Que *"… es ese contexto indiciario, en el que debe valorarse la conducta de Aurehhuliu, la existencia de un gran patrimonio familiar inconsistente con la propia actividad de la imputada (monotributista desde 2007 con ingresos anuales por $72.000) y de quien había sido su esposo, empleado bancario hasta el año 2002 y dedicado desde ese entonces a la supuesta venta de suplementos para gimnasio y cambio de cheques de manera informal"*.

También que tenía a su disposición *"… grandes cantidades de dinero en efectivo (de moneda extranjera), la necesidad y urgencia de desvincularse formalmente de quien en ese entonces era su pareja a fin de salvaguardar y consolidar un patrimonio familiar que no pudiera ser afectado por el accionar de la justicia. Ello en razón de la inminente detención a solicitud de autoridades extranjeras"*. Y que *"… especialmente deberá remarcarse la necesidad de Aurehhuliu de recurrir a los beneficios otorgados por la ley 26.476 para quienes exteriorizaran la tenencia de divisas en su poder, a fin de formalizar la adquisición del inmueble en el que estaba residiendo con sus hijos, así evitar su posible decomiso por las autoridades extranjeras y nacionales"*.

Concluyó el Fiscal General que el tribunal de grado omitió valorar *"… la circunstancia objetiva de que Aurehhuliu, a pesar de los indicadores ya descriptos, a través de la solicitud de*

*exteriorización de un millón de dólares mediante el acogimiento a la ley 26.476 permitió dar apariencia de licitud a las divisas entregadas por Pérez Corradi a pesar de originarse en su actividad ilícita*". Y que "… *el vínculo estrecho existente entre Pérez Corradi y Aurehhuliu, más allá de constituir formalmente un matrimonio, principalmente a partir del detalle de las acciones realizadas por la nombrada en el año 2008 antes y después de producida la detención de Pérez Corradi, es el que permite concluir que la nombrada tuvo posibilidad de conocer que el dinero por él entregado provenía de una actividad ilícita*".

Y ese conocimiento podía derivarse no sólo por la vinculación que los cónyuges siguieron manteniendo con posterioridad al divorcio vincular –insistentemente señalada por una de las querellantes, la AFIP- sino también, como indicó el señor fiscal de juicio en su recurso, por el invocado -y no valorado- acto de entrega de dinero en efectivo por fuera del acuerdo de disolución de la sociedad conyugal y también por la circunstancia –soslayada en el fallo y señalada por la acusación pública-; de no ligar temporalmente la obtención del certificado de acogimiento al régimen de blanqueo con la escrituración del inmueble referido, la justificación del origen de los fondos y la posterior venta de la propiedad.

En cuanto a lo primero, la querella –AFIP- afirmó en su recurso de casación que "… [l]*a continuidad del vínculo patrimonial con su ex –*

*cónyuge también se vio exteriorizada a través de las autorizaciones sobre dos vehículos del nombrado efectuadas con posterioridad al divorcio y a la compra del inmueble (relacionadas a los dominios CCT 567 y GSF 014). Así lo entendemos ya que las mismas fueron otorgadas en febrero y enero de 2011 respectivamente.*

*Asimismo, también corrobora dicho vínculo el haber sido informada como adicional de una tarjeta de crédito emitida a nombre de Esteban Pérez Corradi con consumos informados hasta Julio de 2009.*

*El requerimiento de un permiso especial para la salida del país junto con sus hijos en común, el cual fue otorgado el 02/09/ 2009, 3 días después de que se realizara la operación inmobiliaria, y que fue elaborado en el complejo penitenciario de Ezeiza, esto obra a fs. 3307 de las actuaciones. La tramitación de dicha autorización fue efectuada por el Juzgado Federal nro 1 de San Isidro el día 20 de agosto de 2009, es decir 11 días previos a la adquisición del inmueble.*

*Asimismo recordemos que el propio Sr. Ibar Pérez Corradi, al momento de brindar declaración indagatoria, es quien explica que él otorgó un poder amplio de administración y disposición a favor de su ex mujer en fecha 15/08/2008, y que el motivo de este poder era que él y su mujer ya sabían que él estaba por ser detenido, y le dejaba ese poder para que pudiera manejarse sin él. Esto obra documentado a fs. 3294."*

A ello debe sumarse, como sostiene el

Fiscal General ante esta Cámara "… *la existencia de un gran patrimonio familiar inconsistente con la propia actividad de la imputada (monotributista desde 2007 con ingresos anuales por $72.000) y de quien había sido su esposo, empleado bancario hasta el año 2002 y dedicado desde ese entonces a la supuesta venta de suplementos para gimnasio y cambio de cheques de manera informal (ver lo declarado por personal de la UIF y AFIP en el debate, oportunidad en la que analizaron el patrimonio familiar y las inconsistencias detectadas, en especial declaración de Nieto p. 25/26, de Russo p.35/6, de Sideris p.39/42). Ello sumado a la disposición de grandes cantidades de dinero en efectivo (de moneda extranjera), la necesidad y urgencia de desvincularse formalmente de quien en ese entonces era su pareja a fin de salvaguardar y consolidar un patrimonio familiar que no pudiera ser afectado por el accionar de la justicia. Ello en razón de la inminente detención a solicitud de autoridades extranjeras. Especialmente deberá remarcarse la necesidad de AUREHHULIU de recurrir a los beneficios otorgados por la ley 26476 para quienes exteriorizaran la tenencia de divisas en su poder, a fin de formalizar la adquisición del inmueble en el que estaba residiendo con sus hijos, así evitar su posible decomiso por las autoridades extranjeras y nacionales. Además, no debe dejar de señalarse que se trató de la exteriorización de una suma realmente significativa que excede con creces un supuesto de evasión tributaria por la actividad supuestamente*

*declarada por PEREZ CORRADI”*.

Con énfasis sostiene uno de los recurrentes –el Ministerio Público fiscal- que, con la prueba reunida al cabo del debate, se demostró el delito precedente, en el caso la venta de 13.000 kilos de efedrina para la fabricación de estupefacientes (metanfetamina) consumada por el nombrado durante los años 2006 a 2008, tal como surge de la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 8 de esta ciudad en la causa 196. También se tuvo por probado el incremento patrimonial injustificado de la ahora absuelta, la inconsistencia con su situación ante el Fisco y “… *la legitimación de U$S 1.000.000 (equivalente a $ 3.700.000 según el tipo de cambio a la fecha de la operación) mediante el acogimiento a un régimen de blanqueo de capitales y la adquisición del inmueble en cuestión.*

*… Ese beneficio fiscal fue finalmente rechazado por tratarse de una exteriorización alcanzada por la sospecha de origen en el lavado de activos, legalmente establecida como impedimento de regularización (conf. Resolución Nº 2/2015 (AGM 064 DI ROES) de fecha 19/10/2015)”* (cfr. Lex 100).

A ver de este impugnante, se trató de “… *un hecho simple en su dimensión fenomenológica, arquetípico de lavado de activo, documentado, acreditado con instrumentos específicos como reportes sistemáticos del escribano interviniente y sujeto obligado ante la UIF, mediante*

*investigaciones patrimoniales y reglas técnicas*”; todo lo cual ha sido soslayado por el *a quo* en su análisis del caso, a pesar de tratarse de cuestiones esenciales para la correcta decisión del pleito.

A tal efecto, la AFIP sostuvo en su recurso de casación que no pueden omitirse los testimonios brindados por la contadora Mariana Nieto y su par José Manuel López de la Unidad de Información Financiera, quienes efectuaron las tareas investigativas en dicho ámbito. Tampoco los de la contadora Nancy Russo, por entonces jefa de la División Fiscalización Nº 3 de la D.R.O. y las del contador y abogado Eugenio Sideris, jefe de la División Revisión y Recursos de la misma dependencia quienes, con mucha claridad, ilustraron en el debate cómo se llevó adelante el procedimiento administrativo tributario en cabeza de la imputada como consecuencia de su exclusión del Blanqueo (Ley 26.476).

Por su parte, para evidenciar la escasa capacidad patrimonial de la acusada al momento de las adquisiciones, la segunda testigo expuso que en el año 2009, Aurehhuliu figuraba inscripta al monotributo categoría E, con un ingreso de hasta 72.000 pesos anuales, lo que exhibiría con absoluta claridad la impotencia patrimonial de la acusada pues, como lo expuso la UIF en su alegato –y lo remarcó en su recurso de casación-, Aurehhuliu hubiese necesitado trabajar 51 años consecutivos, sin tener ningún otro gasto, para poder hacer frente a la compra del inmueble.

Además, como aseveró el fiscal de juicio en su recurso, se arrimaron pruebas al debate para demostrar que en aquél delito precedente, y en los términos del art. 278 C.P., Liliana Raquel Aurehhuliu no participó, como así también que esa actividad ilícita guardó una correspondencia temporal y cuantitativa plena con el monto por ella lavado.

Que toda esa prueba, que llevó a las acusaciones a requerir su condena, fue oportunamente incorporada y producida en aquel escenario, habiendo estado a disposición de la defensa y, a la sazón, del tribunal oral, quien, como se sostuvo, la soslayó y, en su caso, no la valoró suficientemente como correspondía.

Tanto la aquí absuelta, como Pérez Corradi, reconocieron que el dinero antes referido fue entregado por éste a la primera y que fue utilizado por Aurehhuliu para la adquisición de la propiedad inmueble.

Pero, a pesar de que el tribunal oral,

a) unificó el tratamiento de las acusaciones formuladas por la fiscalía y ambas partes querellantes (AFIP y UIF),

b) centralizó el análisis de la operación inicial de adquisición del inmueble de calle Ladislao Martínez 1437, Martínez, Pcia. de Buenos Aires,

c) tuvo por efectivamente acreditado el requisito de ajenidad de la imputada con el delito precedente,

d) concluyó que el origen del dinero aplicado en esa operación inmobiliaria no sería otro que las actividades ilícitas llevadas a cabo por Ibar Esteban Pérez Corradi y

e) que la prueba que así lo acreditaba emerge de la sentencia dictada por el Tribunal Oral Criminal Federal Nro. 8 de esta ciudad el 22 de noviembre de 2018 en la causa Nro. 196, por el que –como se dijo- se lo condenó por el tráfico de 13.000 kilos de efedrina para la fabricación de estupefacientes entre los años 2006 a 2008; resolvió absolver a Liliana Raquel Aurehhuliu porque el beneficio de la duda debía operar a su favor, ya que no se había acreditado el dolo requerido por la figura penal por la que se la acusó.

Llevo dicho que frente a recursos de casación presentados por la parte acusadora en los que se solicita que en esta sede se convierta en condenatorio un pronunciamiento absolutorio de la instancia, el examen que se puede hacer en Casación queda circunscripto por determinados parámetros, rígidos, desde ya.

El más importante es que en esta etapa no es posible modificar el relato de hechos probados y su estimación contenidos en la sentencia de juicio, esencialmente por respeto al principio de inmediación que rige en aquél ámbito, salvo aquellos casos en los que dicha valoración asumida por el tribunal resulte arbitraria, ajena a las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica y apartada del canon constitucional de valoración racional de

las pruebas.

También será posible revocar una absolución por recurso de la acusación cuando la nueva sentencia emitida por la Casación se limite a efectuar una distinta apreciación de elementos estrictamente jurídicos y, además, cuando la modificación se derive de la discrepancia con la valoración de las pruebas indiciarias, rectificando la inferencia realizada por el tribunal de mérito, a partir de los hechos que ya se encuentran acreditados en la sentencia a revisar, siempre y cuando -como dije- no dependan de la inmediación.

Cierto es que en nuestro caso, a más de la invocación que hace el *a quo* al beneficio de la duda para absolver, la cuestión se circunscribe a un debate jurídico acerca de la comprobación del elemento subjetivo del tipo penal previsto en el art. 278 del C.P.

Sin embargo y tal como se resaltó párrafos atrás, el *a quo* arribó a la conclusión desincriminatoria omitiendo dar respuesta a ciertas cuestiones oportunamente propuestas por las partes acusadoras y conducentes para la solución del pleito y, además, desentendió las constancias legítimamente incorporadas al legajo (vgr., las testimoniales de las contadoras y contadores Nieto, Russo, López y Siderises, la circunstancia alegada acerca del desmesurado incremento patrimonial sin justificación, la omisión de ligar temporalmente el momento en que gestionó y obtuvo el certificado de acogimiento al blanqueo, la disposición de dinero en

moneda extranjera en efectivo hallada, entre otras cuestiones).

Además y esto también es crucial, incurrió en una manifiesta contradicción interna al momento de analizar el conocimiento de la imputada del delito precedente.

y ello puede observarse a partir de la simple comparación que en la propia pieza procesal atacada puede hacerse, por un lado, al momento de analizar la responsabilidad de Pérez Corradi con relación al conocimiento que se exige del delito precedente y, por el otro, en el que se hizo para tener por no comprobado el dolo de Aurehhuliu en el blanqueo de capitales por un hecho autónomo al de aquel.

Para el primero bastó el conocimiento indirecto o incidental, no requiriéndose –como se afirmó en el fallo- "… *la demostración apodíctica del delito antecesor*", sobre todo por su innegable vínculo con las personas investigadas en la denominada "Mafia de los medicamentos" (cfr. Lex 100).

De adverso, por Aurehhuliu se concluyó en que la acusación no acreditó "*el conocimiento certero y sin margen de duda*" sobre el origen ilícito del dinero con el que se adquirió el inmueble en cuestión.

No puede soslayarse, como ya se dijo, la relación estrecha existente entre Pérez Corradi y Aurehhuliu, más allá del vínculo conyugal, principalmente a partir del detalle de las acciones

realizadas por la nombrada en el año 2008, antes y después de producida la detención de Pérez Corradi, lo que permite concluir que la nombrada tuvo posibilidad de conocer que el dinero por él entregado provenía de la actividad ilícita. Repárese que este fue detenido preventivamente por expreso pedido de EE.UU. por su participación en el ingreso de sustancias prohibidas en octubre de 2008, aún antes de que avanzaran las investigaciones nacionales contra él.

Coincido con el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia en que *"… A partir de la existencia de tales advertencias objetivas de vinculación a actividades delictivas por parte de Pérez Corradi (especialmente a partir de su detención en octubre de 2008), es que puede afirmarse que Aurehhuliu debió haberse abstenido de continuar con la adquisición del inmueble sito en la localidad de Martínez a riesgo de ser imputada penalmente por haber actuado por encima del límite del riesgo permitido. Por el contrario, con su accionar se adaptó la plan delictivo con el significado de una defraudación de expectativas y de tal forma aumentó el riesgo de producción de un resultado prohibido por el Derecho Penal"* (cfr. Lex 100).

Entonces, es la propia decisión la que contiene fundamentos contradictorios respecto de extremos que conciernen a su fundamentación normativa y fáctica y, por lo tanto, en este aspecto, no puede presentarse tampoco como un acto

razonado.

En ese sentido, las razones invocadas en sustento de la conclusión desincriminatoria a la que se arribó se traducen en una visión sesgada de lo acontecido, pues no solo se ha omitido valorar los múltiples elementos probatorios e indicios contestes y concordantes aportados al debate por los acusadores -en apoyo de su tesis del caso-, sino también que fueron autocontradictorias para demostrar que Liliana Raquel Aurehhuliu no sería ajena a la maniobra de lavado de dinero por la que se la acusa.

Y no se trata como dije de valorar prueba en Casación, por fuera del principio de inmediación que gobierna los juicios, sino antes bien de advertir que, invocados tales errores de hecho por el recurrente en la apreciación de las pruebas de contenido incriminatorio, aquellos elementos -válidamente obtenidos e ingresados legítimamente al juicio, pero desoídos por los jueces-, por su trascendencia, podrían haber resultado decisivos para desvirtuar esa situación de duda.

Todo ello implica que lo resuelto solo satisface de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Es por ello que, sin conculcar los límites aludidos impuestos a la Casación para revisar sentencias absolutorias, es posible concluir que el fallo impugnado no se encuentra motivado a la luz de

las exigencias señaladas por los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN, sin que se vea afectado el principio de inmediación que gobierna los juicios orales.

Por lo demás si bien la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación restringida cuando se invoca el principio de *in dubio pro reo*, toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto (Fallos: 311:2402); ésta, procede cuando el defecto en la fundamentación del fallo radica, precisamente, en la falta de valoración unívoca de los indicios que componen el material probatorio (Fallos: 314:346; 307:1456; entre otros).

La C.S.J.N. ha resuelto que "… *la invocación del principio in dubio pro reo por parte de los jueces no impide exigirles el desarrollo de las razones que conllevarían a confirmar su aplicación en el caso concreto, en desmedro de la posición sostenida por el Ministerio Público, ya que si bien aquel presupone un especial ánimo del juez por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto*" (Fallos: 341:161).

También que resulta arbitraria la sentencia si la duda acerca de la ocurrencia del

hecho que esgrime el a quo carece de fundamentos suficientes, en tanto se respalda en un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio (340:1283).

Este es el criterio que he seguido en mis votos en FLP 51011250/2013/TO1/CFC2 “Capaccioli, María Natalia s/recurso de casación”, Reg. 707/19, del 17/4/2019 y FSA 52000970/2009/TO1/CFC22 “Acuña, Carlos Dante y otros s/recurso de casación”, Reg. 1326/20, del 7/8/2020, ambas de esta Sala, a los que me remito por razones de brevedad.

Por estos motivos corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y las querellas, Unidad de Información Financiera y Administración Federal de Ingresos Públicos, anular el punto dispositivo II de la sentencia impugnada y, en consecuencia, reenviar las actuaciones a su origen para que, previa sustanciación y por quien corresponda, se dicte un pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de autos, sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Por último, lo decidido lleva necesariamente a anular también el cese de la medida cautelar dispuesta en el punto III de la sentencia recurrida, en tanto aquella decisión fue tomada por los jueces de grado como consecuencia de la absolución recurrida.

**IV.** En virtud de las razones expuestas y por las conclusiones a las que he arribado al tratar cada uno de los agravios de los impugnantes,

propongo al Acuerdo:

**1.** HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación deducido por el letrado defensor de Ibar Esteban Pérez Corradi, y en consecuencia anular el punto VI de la sentencia, debiendo el tribunal de grado dictar una nueva resolución sobre el punto ajustada a derecho y a las circunstancias comprobadas del caso; sin costas en la instancia (arts. 40 y 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**2.** HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, la Unidad de Información Financiera y la Administración Federal de Ingresos Públicos, anular los puntos dispositivos II y III de la sentencia impugnada y, en consecuencia, reenviar las actuaciones a su origen para que, previa sustanciación y por quien corresponda, se dicte un pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de autos, sin costas en la instancia (arts. 471, 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).

**3.** Tener presente las reservas del caso federal.

Ese es mi voto que postulo al Acuerdo.

**La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:**

En primer lugar, me remito a las circunstancias fácticas reseñadas en el voto precedente para evitar reiteraciones innecesarias.

A continuación, me expediré en el punto I sobre el recurso interpuesto contra la condena de Ibar Esteban Pérez Corradi y el decomiso dispuesto por el tribunal oral; y en el punto II, sobre los

recursos concedidos contra la absolución de Liliana Raquel Aurehhuliu y el levantamiento de inhibición general de sus bienes dictado por los sentenciantes.

**I. Del recurso de casación de la defensa de Ibar Esteban Pérez Corradi**

Preliminarmente habré de señalar que comparto en lo sustancial los argumentos expuestos por el colega que me precede en el orden de votación en lo que respecta a la correcta fundamentación que contiene el fallo, sobre la individualización y participación que desempeñó Ibar Esteban Pérez Corradi en el hecho juzgado, así como sobre la adecuada acreditación y configuración del tipo penal previsto en el art. 278 inc. 1 a) del Código Penal de la Nación (texto según ley 25.246), sin que se advierta en la resolución de tales tópicos, la existencia de vicios de logicidad que ameriten la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 404 inc. 2º y 471 a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

Tal como se desprende del voto precedente, el doctor Carbajo en los puntos a), b), c), d) y e) de su voto, ha dado respuesta a cada uno de los agravios esgrimidos por la defensa dirigidos a derribar el cargoso cuadro probatorio evaluado por el tribunal para tener por acreditada la responsabilidad del imputado, la aplicación de la ley y el rechazo de las previsiones del art. 29 ter. de la ley 23.737, poniendo de manifiesto su mera disconformidad con la solución dispuesta por los sentenciantes.

De esta manera, tal como han sido contestados los agravios, y atento a que comparto -en esencia-, las consideraciones expuestas sobre dichos tópicos, solamente formularé algunas reservas y observaciones respecto de las tres críticas restantes.

En primer lugar, con respecto al agravio vinculado con la afectación a la garantía de *ne bis in idem* en la graduación de la pena, habré de hacer reserva de opinión, pues considero que asiste razón a la defensa en punto a que aquellas circunstancias que constituyen parte del tipo penal imputado, no pueden integrar el análisis sobre la pena a riesgo de incurrir en una doble valoración de elementos inherentes a la figura penal escogida (Cfr. causa nº 13.115, "Riquelme, Juan Manuel Marie y otros s/ recurso de casación", rta. el 06/12/13, reg. nº 2190 de la Sala II, entre otras).

Con relación al agravio vinculado con la falta de fundamentación del decomiso dispuesto por el tribunal sobre los vehículos Audi A6, dominio CCT-567 y Dodge "RAM", dominio GSF-014, ambos de titularidad de Ibar Esteban Pérez Corradi, comparto en lo sustancial las consideraciones del doctor Carbajo respecto a la falta de fundamentación de la sentencia, y sólo he de agregar que, de la lectura de fallo impugnado, se advierte que los jueces no entablaron ninguna vinculación entre los vehículos secuestrados y el suceso ilícito investigado.

Al respecto, considero que, para proceder al decomiso, el juzgador debe explicar claramente

cuáles son las razones para imponer, en el caso concreto, la pena accesoria, circunstancia que ha sido omitida en la especie, por lo que la decisión deviene arbitraria. Ello de conformidad con los lineamientos que sostuve al votar en los precedentes n°5991, “Márquez, Graciela Magdalena s/recurso de casación”, reg. N° 888/2005, rta. el 20 de octubre de 2005; n° 6480, “Desbat, Hugo del Valle s/recurso de casación”, reg. N° 434/06, de fecha 16 de mayo de 2006; n° 6409, “González, Edgar Gustavo y otro s/recurso de casación”, reg. N° 496/06, rta. el 24 del mismo mes y año; n° 6922, “Díaz, Miguel Ernesto s/recurso de casación”, reg. N° 1215/06, de fecha 20 de octubre de 2006, todos de la Sala III, entre muchos otros, a cuyas consideraciones me remito por razones de brevedad.

En consecuencia, entiendo que debe anularse el punto dispositivo VI de la sentencia cuestionada, y remitir las actuaciones a su origen, para que tome razón de lo aquí resuelto y, previa intervención de las partes, dicte un nuevo pronunciamiento respecto del decomiso de los vehículos Audi A6, dominio CCT-567 y Dodge “RAM”, dominio GSF-014.

Finalmente, en cuanto al agravio vinculado con las costas del proceso, sólo he de señalar que adhiero a la solución propuesta por el doctor Carbajo, pues resulta de aplicación la doctrina que senté al votar en la causa nro 9478 “Toselli, Juan Carlos s/ recurso de casación” resuelta el 12 de marzo de 2009, registro 266/09 de la Sala III, a

cuyos argumentos cabe remitir por razones de brevedad.

**II. De los recursos de casación del Ministerio Público Fiscal, la Unidad de Información Financiera y la Administración Federal de Ingresos Públicos.**

Preliminarmente cabe señalar que el ordenamiento procesal vigente excluye del conocimiento del Tribunal -por razones de política legislativa- los asuntos que, a juicio del legislador, no contienen un agravio considerable, estableciéndose entonces, mediante esa pauta, una limitación objetiva a la posibilidad de recurrir.

En el caso, el fiscal solicitó que se condene a Liliana Raquel Aurehhuliu a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso (Art. 26 CP). (cfr. sentencia, p. 142 visible en el sistema informático Lex 100). El tribunal absolvió a la nombrada en orden al delito imputado y dejó sin efecto la inhibición general de bienes que pesaba sobre ella. Así pues, se verifica la ausencia del requisito del art. 458 inc. 1° CPPN en tanto el acusador en su alegato no solicitó una condena mayor a tres años de pena privativa de libertad.

Debe señalarse que la constitucionalidad de las limitaciones impuestas al recurso de casación de los acusadores ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación” (Fallos: 320:2145);“Nicolai, Jorge Alberto y otro s/ recurso de casación” (Fallos: 324:1365); “Mainhard, Edgar

Walter s/ recurso de casación” (Fallos: 324:3269); y en “Da Conceicao Teixeira, Casimiro s/ p.s.a. infracción ley 24.769” (D. 153.XXXVI, resuelta el 4 de abril de 2002); a cuyos fundamentos me remito en razón de brevedad.

Al respecto me he expedido en múltiples precedentes (cfr. Causa Nº CFP 11627/2013/TO1/7/RH1 caratulada “Suris, Juan Ignacio s/ recurso de queja”, rta 30 de abril de 2019, reg. nro 801/19 de Sala II, entre muchos otros).

Además, la vía intentada no puede prosperar pues la parte no acredita en el caso, la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “in re” *“Di Nunzio” (Fallos 320:2118).*

Por otro lado, entiendo que la vía deducida no resulta admisible, pues el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.

En el caso, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos

302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Por lo demás, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por los querellantes estatales, -U.I.F. y A.F.I.P.-, más allá de encontrarse presente el requisito previsto en el art. 458 inc. 1° CPPN, lo cierto es que la vía intentada tampoco habrá de prosperar pues, se verifica en ambos casos, los mismos supuestos que fueron analizados en relación al recurso fiscal. En efecto, los recurrentes no han argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal, que habilite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal in re “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

Asimismo, de la lectura de sus presentaciones se observa que limitan la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postulan, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.

En virtud de todo lo expuesto, considero que corresponde declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público

Fiscal, y por los querellantes estatales –UIF y AFIP-.

Tal es mi voto.

**El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:**

Convocado a emitir mi voto en tercer orden, efectuaré las siguientes consideraciones.

Coincido con el juez Javier Carbajo y con la jueza Angela E. Ledesma en cuanto a que la decisión del tribunal de la instancia previa que, a partir de un cargoso cuadro probatorio reunido durante el debate oral, tuvo por acreditada la materialidad histórica del hecho y la intervención y responsabilidad penal de Ibar Esteban Pérez Corradi con el grado de certeza apodíctica que requiere una sentencia condenatoria, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que está exenta de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias comprobadas de autos.

Como contrapartida, la arbitrariedad por fundamentación aparente invocada por la defensa de Ibar Esteban Pérez Corradi se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa. Los sentenciantes realizaron un tratamiento concreto, pormenorizado y acertado sobre las particularidades tenidas en

cuenta por las partes, y han atendido y rechazado con fundamentos bastantes los argumentos empleados por la defensa de Pérez Corradi al instar un temperamento liberatorio con relación a su asistido -reeditados en similares términos en esta instancia casatoria-.

La disconformidad valorativa exhibida por la defensa de Pérez Corradi sobre ese aspecto del fallo impugnado, más allá de evidenciar la existencia de una argumentación que no comparte y tampoco rebate, no alcanza a demostrar -ni se advierte- la arbitrariedad que alega en su presentación recursiva.

El juicio de subsunción típica efectuado por el tribunal sentenciante también será convalidado en esta instancia en tanto cuenta con una fundamentación suficiente que impide la descalificación como acto jurisdiccional válido que pretende la defensa de Ibar Esteban Pérez Corradi, debiéndose descartar en consecuencia la errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva invocada.

El tribunal *a quo* ha brindado argumentos bastantes para encuadrar legalmente la conducta de Pérez Corradi en el delito de lavado de activos de origen delictivo, en su modalidad de aplicación, en un hecho (art. 278 inc. 1° “a” del Código Penal de la Nación texto según ley 25.246). Los elementos objetivos y subjetivos que para su configuración reclama la figura penal en cuestión se encuentran debidamente acreditados en el caso de autos.

En línea con lo dictaminado por el Fiscal General de Casación Dr. Mario A. Villar durante el término de oficina ante esta instancia (arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N.), concuerdo en que la crítica de la defensa de Ibar Esteban Pérez Corradi vinculada a la imposibilidad de imputar el lavado de activos respecto al propio delito -“autolavado”- en los términos del derogado art. 278 del Código Penal (según ley 25.246) no puede prosperar en tanto al nombrado se le atribuyó la comisión del delito en cuestión a partir de la utilización de las ganancias obtenidas mediante las maniobras defraudatorias realizadas contra el Estado por otras personas investigadas en la causa de “la mafia de los medicamentos” y otras causas conexas -como ilícito precedente-.

En lo que concierne al planteo de atipicidad por aplicación del principio de ley penal más benigna que fuera formulado por la asistencia técnica de Pérez Corradi, a las consideraciones expuestas sobre el punto por el distinguido juez que abre el acuerdo para desestimar dicho planteo, agregaré que la defensa no ha logrado demostrar en su presentación recursiva, mediante una comparación integral de las normas en pugna, que la ley 26.683 resulte de aplicación al caso de autos en virtud del principio de ley penal más benigna.

El recurrente omitió efectuar un análisis conglobado de todos los elementos que conforman el tipo penal previsto y reprimido en el actual art. 303 del Código Penal –según ley 26.683-, de modo tal

de verificar que el conjunto de sus previsiones devengan más beneficiosas.

En tales condiciones, los argumentos expuestos por la defensa de Ibar Esteban Pérez Corradi en su recurso de casación no logran demostrar –ni se advierte- que la valoración social del injusto del delito de lavado de activos de origen ilícito de acuerdo a la redacción de la ley 26.683, resulte más benigna que la anterior ley 25.246 (cfr. en igual sentido, C.F.C.P., Sala IV, causa FSM 24005417/2011/TO1/CFC6, "Villalba, Miguel Ángel y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 2039/19.4, rta. por unanimidad y con una integración parcialmente distinta a la actual el 10 de octubre de 2019; resolución contra la cual se interpusieron recursos extraordinarios federales que fueron declarados inadmisibles por esta Sala IV el 6 de febrero de 2020 -Reg. n° 37/20.4-; encontrándose pendiente de resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación una queja por recurso extraordinario denegado en causa FSM 24005417/2011/TO1/29/RH7).

Las críticas de la defensa de Ibar Esteban Pérez Corradi sobre el monto de la pena de prisión impuesta a su asistido tampoco prosperarán en tanto revelan un mero disenso con la ponderación del *a quo* de diferentes extremos que determinaron el *quantum* cuestionado, sin rebatir el juicio seguido por el tribunal oral ni demostrar que resulte arbitrario o importe una vulneración a la garantía de defensa en

juicio y al debido proceso legal -lo que, vale aclarar, tampoco se advierte-.

El colegiado de la instancia anterior efectuó, respetando los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal, un correcto análisis sobre las circunstancias objetivas y subjetivas, tanto atenuantes como agravantes, que se verifican en el caso para mensurar la pena de prisión aplicada al acusado Pérez Corradi. Se apreciaron concretos elementos sobre los que se fundó la sanción ahora objetada, los que justificaron el apartamiento del mínimo legal y fueron reseñados por el distinguido colega que me precede en el orden de votación -a cuyas consideraciones, por coincidir, me remito en honor a la brevedad-.

Además, en lo que concierne a la alegada vulneración a la garantía de prohibición de doble juzgamiento o *ne bis in ídem*, he señalado en distintas oportunidades que, al momento de imponer un determinado *quantum* punitivo, resulta posible recurrir a circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en causas N° 13.616, “Cuello, Ana Luján y otro s/recurso de casación”, reg. 15.844, rta. 07/11/2011; causa nº 16.276, “Biroccio, Walter Ricardo s/ recurso de casación”, reg. 541/13, rta. 25/04/2013; causa nº 1.151/2013, “Ferrari, Enzo Saúl y Robles, Cristina del Valle s/ recurso de casación”, reg. 436/14, rta. 28/03/2014, causa FCB 1200091/2013/TO1/CFC5,

"Gallardo Héctor Argentino y otros s/ recurso de casación", reg. 1848/18.4, rta. 28/11/18, causa FCB 46301/2016/TO1/CFC1, "Gramajo Edgar Javier s/ recurso de casación", reg. nº 207/19.4, rta. 27/02/2019; causa FSM 13799/2015/TO1/CFC5, "Gil, Daniel Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 691/19, rta. 17/4/2019 y causa FSM 9066/2017/TO1/CFC1, "Barrios, María Irma y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1105/21.4, rta. el 14/7/2021, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

Sí se tienen en cuenta las circunstancias agravantes valoradas por el tribunal sentenciante, la defensa no demuestra y tampoco se advierte que la pena de prisión impuesta por el *a quo* a Ibar Esteban Pérez Corradi carezca de suficiente fundamentación. Además, teniendo en consideración la escala punitiva prevista para el delito por el cual el nombrado Pérez Corradi fue condenado -que va de los 2 a los 8 años de prisión-, la pena de prisión decidida a su respecto (2 años y 4 meses de prisión de efectivo cumplimiento) tampoco aparece desproporcionada o excesiva como alega su defensa.

En función de lo anterior, corresponde rechazar las críticas formuladas por la defensa de Ibar Esteban Pérez Corradi y homologar el *quantum* punitivo por el que resultó condenado.

En lo que atañe al decomiso dispuesto por el tribunal sentenciante en los términos del art. 23 del Código Penal (punto dispositivo VI del fallo bajo estudio), sellada que se encuentra la suerte

del recurso de casación interpuesto por la defensa de Pérez Corradi en función de mayoría conformada por los colegas preopinantes, me limitaré a señalar que considero que la defensa no ha fundamentado suficientemente su agravio. Ello, toda vez que no ha brindado argumentos con entidad suficiente en su recurso de casación para demostrar la arbitrariedad y la errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva que alega.

Finalmente, habré de señalar que comparto los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por el juez Carbajo en lo que respecta a la absolución por duda decretada respecto de Liliana Raquel Aurehhuliu (punto dispositivo II del fallo impugnado) que fuera cuestionada tanto por el Ministerio Público Fiscal como por las partes querellantes AFIP y UIF.

Ese aspecto del fallo presenta una motivación aparente (equiparable a la ausencia de fundamentación suficiente) en tanto se apoya en una valoración parcial y fragmentada de los elementos de prueba reunidos a lo largo del debate oral -individualizados por las partes acusadoras en sus presentaciones recursivas y reseñados por el juez que abre el acuerdo en su ponencia-, cuyo análisis tampoco cumple con las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.).

Además, tal como sostuvo el juez que abre el acuerdo, el temperamento liberatorio dictado en favor de Aurehhuliu importa un quebrantamiento del principio lógico de no contradicción, postulado

básico de la sana crítica racional para la ponderación de la prueba a los fines del dictado de la sentencia.

Cabe remarcar que, si todo fallo judicial debe ser una derivación razonada del derecho vigente con referencia particular a las circunstancias del caso, no cabe duda de que no es una decisión fundada aquella que, por incurrir en contradicciones respecto de extremos que conciernen a su argumentación fáctica, no puede presentarse como un acto razonado. Y ello es así aun cuando la decisión de absolver encuentre su base en el estado de duda sobre el conocimiento que Liliana Raquel Aurehhuliu tenía sobre las actividades ilícitas llevadas a cabo por su ex marido Pérez Corradi y el origen espurio del dinero que le entregaba, pues en el caso ese temperamento reposó en una pura subjetividad viciada por la inconciliable oposición de sus propios términos, que negaron y afirmaron al mismo tiempo la existencia de ciertos elementos relevantes para la solución del caso (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del Dr. Javier Carbajo en la causa FLP 51011250/2013/TO1/CFC2, “Capaccioli María Natalia s/ recurso de casación”, Reg. nº 707/19.4, rta. -por mayoría conformada por el Dr. Carbajo y el suscripto- el 17/04/2019 y causa CCC 15539/2016/TO1/CFC4, “De La Cruz Raymundes Richard Marino s/ recurso de casación”, Reg. n° 2015/20.4, rta. el 13/10/2020, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Debe recordarse que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es arbitraria

la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (C.S.J.N., Fallos: 308:640, 319:1878, entre otros).

En ese orden de ideas, deviene aplicable el criterio seguido por el Más Alto Tribunal, al decir que: *"[c]orresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió* […] *si tal conclusión liberatoria sólo fue posible por haber considerado los indicios en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios, lo que desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente"* (Fallos: 311:2402).

No está de más remarcar que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *in dubio pro reo* para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de

certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

Concluiré que la absolución decretada por el tribunal de juicio en favor de Liliana Raquel Aurehhuliu debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido por carecer de una fundamentación suficiente para ser considerada motivada en los términos del art. 123 del C.P.P.N. y por apoyarse en premisas contradictorias.

En definitiva, propicio al acuerdo rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Ibar Esteban Pérez Corradi y hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Unidad de Información Financiera (UIF), con el alcance expresado en el voto del Dr. Carbajo. Sin costas en la instancia (arts. 530 y siguientes del C.P.P.N.). Tener presente las reservas del caso federal.

Por lo expuesto, en virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal,

**RESUELVE**:

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE,** por mayoría, al recurso de casación deducido por la defensa de Ibar Esteban Pérez Corradi y, en consecuencia, **ANULAR** el punto dispositivo VI de la sentencia, debiendo el tribunal de grado dictar una nueva resolución sobre el punto ajustada a derecho y a las

circunstancias comprobadas del caso; sin costas en la instancia (arts. 40 y 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II. RECHAZAR,** por unanimidad, los restantes motivos de agravio traídos a estudio por la defensa de Ibar Esteban Pérez Corradi.

**III. HACER LUGAR**, por mayoría, a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, la Unidad de Información Financiera y la Administración Federal de Ingresos Públicos, **ANULAR** los puntos dispositivos II y III de la sentencia impugnada y, en consecuencia, **REENVIAR** las actuaciones a su origen para que, previa sustanciación y por quien corresponda, se dicte un pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de autos, sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y ccs. del C.P.P.N.).

**IV. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19, C.S.J.N.) y remítase mediante pase digital al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**Fdo: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.**